REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

RADICADO	**11001310501220240057901**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**SONIA CONSTANZA SIERRA CASTIBLANCO**
DEMANDADO	**NUEVA EPS**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501220240057901

Bogotá D.C. cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

Demandante:	Alejandro Rodríguez Peña
Demandados:	Xplore Drilling Services Sucursal Colombia
Tipo de Proceso:	Ordinario
Decisión:	Pone en conocimiento, Declara nulidad-Indebida notificación al demandado
Radicado	11001310503820190065401 11001310503820190065401

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

En Bogotá DC, a los veintidós (22) días de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, y Claudia Angélica Martínez Castillo como ponente, sería la oportunidad para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante Alejandro Rodríguez Peña, frente a la decisión adoptada por el Juzgado 38 Laboral del Circuito en el proceso que adelanta en contra de Xplore Drilling Services Sucursal Colombia, de no ser porque efectuado el control de legalidad a las actuaciones de la primera instancia, se advierte la configuración de una causal de nulidad, de conformidad a lo previsto en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que señala lo siguiente:

> El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
> [---]
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

El Juez de primer grado admitió la demanda mediante auto del 21 de octubre de 2019, ordenando, entre otras cosas, lo siguiente:

> SEGUNDO: Notificar personalmente a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que por intermedio de su apoderado judicial conteste la demanda y este a derecho.
> Proceda la parte demandante, a efectos de surtir la citación y aviso notificación de la demandada, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP.

Sin embargo, no hay evidencia de haberse efectuado la notificación de acuerdo con las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, solo se advierte que, tiempo después, cuando había entrado en vigor el Decreto 806 de 2020 «**P***or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica***»**, la parte actora envió la notificación a través del correo electrónico info@xplore.com.co[1], dirección que aparece reportada en el certificado de existencia y representación que obra en el expediente (págs. 14 a 19, pdf. 01, C01).

Ciertamente la citada notificación se dirigió a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada, de acuerdo con la información contenida en el certificado de existencia y representación legal, pero no satisface los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para su perfeccionamiento, en tanto se requería, no solo el envío de la comunicación, sino la *«confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos»,* o por cualquier otro medio se pueda constatar que el destinatario accedió al mensaje de datos, como lo establece dicha normativa:

> ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.
>
> (…)
>
> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**
>
> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Sin duda, la elección del canal por medio del cual se realizarán las notificaciones al menos en la etapa inicial del proceso compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso. No obstante, la notificación de la providencia no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación, sino que es indispensable comprobar que el notificado recibió tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

[1] Roundcube Webmail __ Notificación Personal Demanda Ordinaria Laboral No 2019-654 de Alejandro Rodriguez Peña contra Xplore Drilling Services Sucursal.. .pdf

En ese orden, las pruebas aportadas al expediente (Carpeta 3) dan cuenta que el extremo activo remitió el auto admisorio de la demandada al email autorizado para ese fin, pero no obtuvo constancia de recibo del correo, ni acuse recibo por parte del destinatario.

Con la implementación del Decreto 806 de 2020, los operadores judiciales debían hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en todas sus actuaciones, esto con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia tal como lo dispuso la Corte Constitucional, en su sentencia C-420 de 2020:

> 353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

El ejercicio del debido proceso fue otro de los propósitos de esa norma, tal como se expuso en la SU387-2022, donde determinó:

> Por medio de la sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional controló la constitucionalidad de esta normativa. En dicha sentencia, la Corte constató que el Decreto satisfizo los juicios dispuestos por la Corte para el control de los decretos legislativos de desarrollo. La Corte advirtió que, en términos generales, el Decreto Legislativo *(i)* no contradijo la Constitución Política; *(ii)* no desconoció *"el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia"*; *(iii)* desarrolló *"los mandatos constitucionales relacionados con el acceso a la administración de justicia (…), el principio de publicidad y el ejercicio al debido proceso (…)"*; *(iv)* fue *"una respuesta razonable y proporcionada a las causas que suscitaron la declaratoria de emergencia"*, y *(v) "materializ*[ó] *las medidas anunciadas"* en el Decreto 637 de 2020[116]. Además, la Corte precisó que, durante la vigencia del decreto, *"en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales 'deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones' en 'todas las actuaciones, audiencias y diligencias' de los 'procesos judiciales y actuaciones en curso"*[117].

En este caso, por tratarse de una causal de nulidad de naturaleza saneable, de conformidad a lo normado en los 136 y 137 del CGP, se dispondrá que a través de la secretaria de esta Sala de decisión se ponga en conocimiento de la parte afectada, esto es, la empresa Xplore Drilling Services Sucursal Colombia, la nulidad antes expuesta, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales reportado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, a efectos de que la entidad se pronuncie respecto de ella en el término de tres (3) días siguientes a la

notificación, alegando la nulidad o en su defecto, convalidando la actuación surtida, en cuyo caso se entender saneada, en los términos dispuestos en la citada norma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificar de la presente decisión a la sociedad demandada Xplore Drilling Services Sucursal Colombia para que, si a bien lo considera, conforme a lo reglado en el artículo 137 del CGP, interponga la nulidad advertida dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de que se declare saneada y continúe el proceso en el estado en el que se encuentra.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, devuélvase el expediente al despacho cognoscente a fin de emitir la decisión que corresponda.

Lo resuelto se notifica por estados.

Los magistrados,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

Demandantes:	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur Colombia SA
Demandados:	Compañía Transportadora de Valores Prosegur Colombia SA
Tipo de Proceso	Ordinario Laboral.
Decisión:	Confirma
Radicado	11001310500720180065101

En Bogotá DC, a los veintidós (22) días de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo,** quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido dentro de la audiencia celebrada en el proceso de la referencia, el día 18 de octubre de 2023, por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

En lo que interesa a este recurso, en la audiencia llevada a cabo el 18 de octubre de 2023, el apoderado del extremo demandado al hacer uso de su oportunidad para presentar alegatos solicitó la nulidad, argumentando que el defensor de la parte actora no estaba habilitado para asumir la defensa judicial del sindicato demandante.

A juicio del solicitante, ese hecho configura una nulidad insanable, por lo tanto, pide que retrotraigan todas las actuaciones donde hubiese actuado el abogado Ambrosio López Meléndez.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primer grado rechazó de plano la solicitud, fundamentado en que el representante legal del sindicato reconoció al abogado López Meléndez, como apoderado judicial de la organización, además, advierte que acorde con lo estipulado en el artículo 133 del Código General del Proceso, la demandada no está legitimada para proponer la causal de nulidad invocada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del *a quo, asegurando que su representada si se ve afectada con la actuación desplegada por el profesional de derecho, en atención a que el apoderado del extremo activo viene actuando sin apoderamiento, lo que a su juicio provoca una nulidad insaneable.*

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Prosegur presentó sus alegatos dentro de la oportunidad pertinente, reiterando que el señor Alejandro Colorado Rojas, ratificó y avaló el poder conferido al profesional del derecho para representar al ente sindical, estando imposibilitado para ello, por carecer de facultades como representante legal de Sintravalores.

V. CONSIDERACIONES

5.1 PROBLEMA JURÍDICO

Según los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura (artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001), la Sala se ocupará de establecer si la primera instancia acertó o no al rechazar de plano la nulidad invocada por la parte enjuiciada.

5.2 PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

5.3 PREMISAS NORMATIVAS

La nulidad invocada se encuentra consagrada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral, y la cual regla que:

> ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
> (...)
> **4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**

En cuanto a la oportunidad y trámite para alegar las causales de nulidad, el articulo 134 disponen que:

> ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.
> (...)
> La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
> (...)
> La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Finalmente, con respecto a los requisitos para alegar la nulidad, el canon 135 norma que quien alegue causal de nulidad deberá tener interés para proponerla, así lo establece:

> ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
> No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
> La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.
> El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

5.4 DEL CASO EN CONCRETO

El numeral 6° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre nulidades procesales, de manera que la Sala, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem*, es competente para resolver el recurso interpuesto por el demandado, por lo que se verificará si los argumentos expuestos por el encartado en la alzada dan lugar a tener por acreditada la causal de nulidad invocada.

Desde el pórtico se advierte que acertó el Juez en la decisión que se revisa. En primer lugar, el Juez no se equivocó al reconocer al señor Alejandro Colorado Rojas la calidad de representante legal, pues previo a la realización de la audiencia es posible acreditar con las documentales obrantes en los pdf. 73, 83 y 85 del expediente digitalizado, las

certificaciones de fecha 25 de enero y 18 de octubre de 2023, donde se indica que esta persona funge como presidente de Sintravalores, sindicato de empresa, con personería jurídica Número 00754 del 28 de mayo de 1966, desde el momento en que se hizo su inscripción en el registro, esto es, el 17 de noviembre de 2022, por lo tanto, queda clara su comparecencia como representante legal de la convocante a juicio.

Ahora, al inicio de la audiencia del 18 de octubre de 2023, se presentó el abogado Ambrosio López Meléndez, para representar al extremo activo, a lo que el representante legal de Sintravalores no se opuso, convalidando tácitamente la actuación del profesional del derecho.

En cuanto a la intervención del nulitante, conviene precisar que el apoderado de la empresa enjuiciada se incorporó a la audiencia minutos después de iniciada, e invocó la nulidad materia de análisis, según su dicho la actuación desplegada por su par, el abogado López Meléndez, está viciada dado que quien funge como presidente del sindicato no ostenta tal calidad; sin embargo, no aporta ninguna prueba que confirme su aserto, lo que conduce a que se deba rechazar de plano su solicitud.

Acorde con lo anterior, debe decirse que bajo los postulados de los artículos 133 y siguientes del CGP, es menester confirmar la decisión de primera instancia, pues como bien lo estableció el *a quo* la causal de nulidad consistente en la "*indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*, fue invocada por la parte demandada no solo sin interés para proponerla, sino de manera extemporánea, en la medida en que debió invocarse antes de la realización de la audiencia, o recurrir la decisión que reconoció al señor Colorado Rojas, como representante de Sintravalores.

Lo anterior, sumado a que presenta solicitud de nulidad, sin aportar la prueba que cuestione o contradiga el contenido de las certificaciones que avalan al mencionado directivo como presidente del sindicato demandante, en consecuencia, al haberse aportado el certificado de existencia y representación legal actualizado al 18 de octubre de 2023, fecha de realización de la audiencia, que da cuenta que quien ha comparecido en representación de la Sintravalores, es palmario que Alejandro Colorado Rojas, tiene la calidad de representante de la demandante.

Conforme a las razones expuestas, se impone confirmar lo resuelto en el auto de primer grado.

Costas en la instancia a cargo del demandado, y para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $600.000

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de octubre de 2023, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá DC, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia cargo del demandado y para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $600.000

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los magistrados,

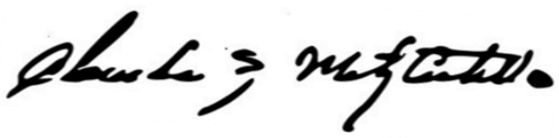

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. liquidada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el siete (07) de marzo de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, poder especial[1] conferido por YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO en su condición de representante legal de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS sociedad que actúa como mandataria con representación de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy liquidada, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que se aporta, se reconocerá personería adjetiva al abogado DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, identificado con la C.C. No. 1031137752 portador de la T.P. No.246057 del C.S de la J, como apoderado de la sociedad demandada.

[1] Archivo 07. PoderCafeSalud.pdf cuaderno segunda instancia.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[2]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$139.200.000.oo.**

En el presente caso la sentencia de primer grado declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - en liquidación, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy liquidada y CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy liquidada, condenándolas de manera solidaria al pago de determinadas acreencias laborales, decisión que, apelada, fue confirmada por este juez colegiado

En el *sub examine,* el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, y que corresponden, al pago indexado por concepto de salarios, vacaciones, prima de servicios, cesantías, e intereses a las cesantías, así como el pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.; lo que permite la siguiente estimación:

[2] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Tabla Liquidación Crédito	
Salario	*$ 479.546,00*
Auxilio Cesantías	*$ 1.088.971,00*
Intereses Sobre las Cesantías	*$ 79.192,00*
Prima de Servicios	*$ 189.821,00*
Vacaciones	*$ 2.505.626,00*
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	*$ 7.492.872,00*
Indexación condenas	*$ 4.536.314,41*
Total Liquidación	***$ 16.372.342,41***

Una vez realizado el cálculo correspondiente, se establece un monto de **$16.372.342,41** a favor del demandante, cuantía que no supera el interés jurídico que demanda la Ley.

En consecuencia, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **negará** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. liquidada.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

Catalina B.

H. MAGISTRADA **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. liquidada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el siete (07) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandante** dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de 2023, notificada por edicto el siete (7) de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$139.200.000.oo**.

En el presente caso la sentencia de primer grado absolvió al extremo demandado de las pretensiones incoadas en su contra al declarar probada la excepción de prescripción, decisión que, apelada, fue confirmada en su integridad por este juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, entre otras, el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios por lo dejado de percibir por la AFP a la que se encuentra afiliado desde el año 2008, fecha en la cual le fue liquidada su mesada pensional; que para efectos de este recurso se cuantificará con la diferencia de la mesada pensional que le hubiere correspondido en el referido régimen y el monto aplicable en el RPM desde el 1 de julio de 2012[2], fecha en la cual el actor cumplía los requisitos para acceder a la pensión de vejez en Colpensiones; cálculos que permiten la siguiente estimación:

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	***Fecha final***	***Incremento %***	***RAIS***	***RPM***	***DIFERENCIA***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
01/01/12	*31/12/12*	*3,73%*	*1,802,860*	*$ 5.464.651*	*$ 3.661.791*	*13,00*	*$ 47.603.289*
01/01/13	*31/12/13*	*2,44%*	*1,846,850*	*$ 5.597.989*	*$ 3.751.139*	*13,00*	*$ 48.764.806*
01/01/14	*31/12/14*	*1,94%*	*1,882,678*	*$ 5.706.590*	*$ 3.823.912*	*13,00*	*$ 49.710.855*
01/01/15	*31/12/15*	*3,66%*	*2,080,426*	*$ 5.915.451*	*$ 3.835.025*	*13,00*	*$ 49.855.327*
01/01/16	*31/12/16*	*6,77%*	*2,221,271*	*$ 6.315.927*	*$ 6.315.927*	*13,00*	*$ 53.230.530*
01/01/17	*31/12/17*	*5,75%*	*2,348,994*	*$ 6.679.093*	*$ 4.330.099*	*13,00*	*$ 56.291.287*
01/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*2,445,068*	*$ 6.952.268*	*$ 4.507.200*	*13,00*	*$ 58.593.599*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$2,522,821*	*$ 7.173.350*	*$ 4.650.529*	*13,00*	*$ 60.456.877*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*2,618,688*	*$ 7.445.937*	*$ 4.827.249*	*13,00*	*$ 62.754.241*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*2,660,849*	*$ 7.565.817*	*$ 4.904.968*	*13,00*	*$ 63.764.583*
01/01/22	*31/12/22*	*5,62%*	*2,716,347*	*$ 7.991.016*	*$ 5.274.669*	*13,00*	*$ 68.570.695*
Total, liquidación							**$ 619.596.088**

[2] Hasta el año 2022, atendiendo los valores expresados en demanda para esa anualidad en el RAIS.

Vista la suma que antecede, se tiene un estimado por las diferencias en las mesadas pensionales, por valor de **$619.596.088** cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

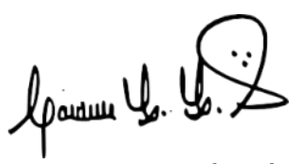

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

H. MAGISTRADA **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de 2023, notificada por edicto el siete (7) de diciembre de la misma anualidad. Pasó a casaciones el día 4 de marzo.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A**, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el dieciséis (16) de enero de 2024, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, representada legalmente por FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO identificado con la C.C. 74.380.264 y T.P. No. 236.470, según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y el abogado NÉSTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 1.085.288.587, portador de la T.P 285.871 del C.S.J. como apoderado sustituto de la sociedad demandada, conforme al poder anexado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas[1].

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$139'200.000,00**.

En el *sub examine,* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, decisión que, apelada por la demandada, fue adicionada por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A,** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ordenó a AFP COLFONDOS S.A a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- durante el tiempo que estuvo afiliado el actor, los aportes, cotizaciones, rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual, las sumas descontadas por concepto de comisiones, gastos de administración y porcentajes destinados a seguros previsionales y a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, que en su momento se descontaron de la cuenta de ahorro individual, ordenando que dichos conceptos se devuelvan debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, eventualmente, de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman.

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

> *"…En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*
>
> *Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por **AFP COLFONDOS S.A**, en consecuencia, **se negará.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada **COLFONDOS S.A.** a la firma legal, **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS** y a los abogados **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO** y **NÉSTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADA **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A**, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el dieciséis (16) de enero de 2024. Pasó a casaciones el 4 de marzo.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte **demandada,** contra la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el doce (12) de enero de 2024, en el proceso ordinario laboral que promovió **CLARA INÉS MORENO CABRERA** contra **AFP PROTECCIÓN S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **$139.200.000.oo.**

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del **demandado**, se traduce en la cuantía de las resoluciones que

económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado[1].

En el presente asunto la sentencia de primer grado condenó al extremo demandado al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes pretendida, decisión que, apelada, fue modificada y adicionada en el numeral primero y, revocada parcialmente en el numeral cuarto, confirmando así, lo demás, por este juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, esto es, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del causante EXSENJAWER BARÓN MORENO, que calculado sobre un salario mínimo y por 13 mesadas al año a partir del 1 de diciembre de 2017 junto con los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, permiten el siguiente resultado:

Tabla liquidación	
Retroactivo pensional	*$77.081.648*
Intereses moratorios – art 141 Ley 100 de 1993	*$64.107.991,0*
Total	$ 141.189.639

Una vez liquidado el valor de las condenas impuestas, se establece la suma de **$141.189.639,** cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

[1] Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **DEMANDADA AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

H. MAGISTRADO **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el doce (12) de enero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A.,** contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el once (11) de diciembre de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió **HELVIA LUCÍA RESTREPO DE PEÑA** contra **COLPENSIONES y otros.**

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital[1], entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA identificado con la C.C. No. 1.018.423.197 y T.P. 223.559 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, identificada con la C.C No. 1.047.464.620, portadora de la tarjeta profesional 288.433 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexado.

[1] Archivo digital 07RecursoCasación.pdf – Cuaderno C03ApelaciónSentencia – Segunda Instancia

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139’200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante decisión que, apelada, fue modificada y adicionada en su numeral segundo por este juez colegiado, para en su lugar condenar a AFP COLFONDOS S.A. trasladar a Colpensiones, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados con cargo a sus propios recursos, descontados a la demandante entre el 1° de noviembre de 1998 y el 31 de julio de 2017.

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Al respecto cabe precisar que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: *(i)* la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, *(ii)* el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, *(iii)* en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares:

> *"De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de*

no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario." (AL1226-2020[3]).

Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. […] (AL2866-2022[4]).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral[5], torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada **COLFONDOS S.A.** a la firma legal **GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS SAS,** y a los abogados **JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA** y **PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **DEMANDADA AFP COLFONDOS S.A.**

[3] Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
[4] Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.
[5] Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

H. MAGISTRADO **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A.**, allegando poder y dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el once (11) de diciembre de la misma anualidad

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte **demandante,** contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el ocho (08) de noviembre de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió **MISAEL DIAZ CELY** contra **COLPENSIONES.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **$139.200.000.oo.**

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que

económicamente lo perjudiquen y, respecto del **demandante**, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado[1].

En el presente asunto la sentencia de primer grado absolvió al extremo demandado de todas las pretensiones incoadas en su contra al declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, decisión que, apelada, fue confirmada en su integridad por este juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, es decir, la reliquidación y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por la suma de $35.759.811 junto con los intereses moratorios causados desde octubre de 2017 hasta que se haga efectivo su pago, que para efectos de este recurso se liquidará hasta la fecha de fallo de segunda instancia; sumas que permiten el siguiente resultado:

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	***Fecha final***	***Número de días***	***Interés***	***Tasa de interés de mora diario***	***Capital***	***Subtotal***
01/10/17	*31/10/23*	*2193*	*39.80%*	*0.0931%*	*$ 35,759,811.00*	*$ 73,018,606.69*
Total Intereses						***$ 73,018,606.69***

Tabla liquidación	
Reliquidación indemnización sustitutiva	*$35.759.811*
Intereses moratorios	*$ 73,018,606.69*
Total	***$108.778.417,69***

Una vez liquidado el valor de lo pretendido por el actor, se establece la suma de **$108.778.417,69** cuantía que no supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley

[1] Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

712 de 2001, se **negará** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **DEMANDANTE.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

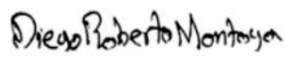

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADO **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el ocho (08) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A,** contra la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el doce (12) de enero de 2024, en el proceso ordinario laboral que promovió **BIBIANA ALEXANDRA ROSERO PERAZA** contra **COLPENSIONES y otros.**

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran con el recurso de casación, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, representada legalmente por FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO identificado con la C.C. 74.380.264 y T.P. No. 236.470, según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765, portadora de la T.P 267.625 del C.S de la J. como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139’200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primer grado absolvió al extremo demandado de todas las pretensiones incoadas en su contra, decisión que apelada, fue revocada por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas por el Tribunal, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la actora, ordenó a AFP COLFONDOS S.A a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos durante el

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esa administradora, esto es, entre el 01 de septiembre de 1994 y el 30 de noviembre de 1999.

Al respecto cabe precisar que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: *(i)* la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, *(ii)* el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, *(iii)* en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares:

> *"De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de*

administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario." (AL1226-2020[2]).

Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. […] (AL2866-2022[3]).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral[4], torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada **AFP COLFONDOS S.A**. a la firma legal **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS** y a los abogados **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO** y **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **DEMANDADA AFP COLFONDOS S.A.**

[2] Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
[3] Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.
[4] Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

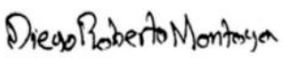

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADO **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A.**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el doce (12) de enero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

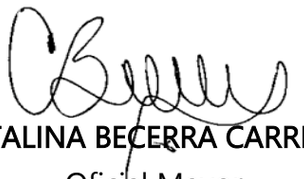

CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A.,** contra la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el doce (12) de enero de 2024, en el proceso ordinario laboral que promovió **ÉDGAR OSWALDO ROJAS CACHOPE** contra **COLPENSIONES y otros.**

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital[1], entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA identificado con la C.C. No. 1.018.423.197 y T.P. 223.559 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, identificada con la C.C No. 1.047.464.620, portadora de la tarjeta profesional 288.433 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexado.

[1] Archivo digital 07Poder.pdf – Cuaderno C02ApelaciónSentencia – Segunda Instancia

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139’200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta, fue confirmada por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ordenó a AFP COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES la

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

totalidad de los valores depositados en la cuenta de ahorro individual de la que es titular el actor, dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo el traslado al RPM, así mismo, todos los descuentos realizados a los aportes pensionales del demandante desde septiembre de 1997 cuando ocurrió el traslado del régimen pensional, tales como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Al respecto cabe precisar que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: *(i)* la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, *(ii)* el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, *(iii)* en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el

debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares:

> *"De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario." (AL1226-2020[3]).*
>
> *Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. […] (AL2866-2022[4]).*

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral[5], torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada **COLFONDOS S.A.** a la firma legal **GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS SAS,** y a los abogados **JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA** y **PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS** conforme a lo expuesto.

---

[3] Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
[4] Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.
[5] Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **DEMANDADA AFP COLFONDOS S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

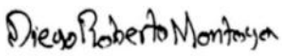

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADO **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A.**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el doce (12) de enero de 2024

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada de la parte **demandante,** contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el once (11) de diciembre de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió **VÍCTOR HERNANDO PARRA GAVIRIA** contra **COLPENSIONES y OTROS.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **$139.200.000.oo.**

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada,

que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del **demandante**, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado[1].

En el presente asunto la sentencia de primer grado absolvió al extremo demandado de las pretensiones incoadas en su contra, decisión que, apelada, fue confirmada en su integridad por este juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, entre ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la causante OLGA HORMIGA NEIRA, que calculado sobre un salario mínimo y por 13 mesadas al año a partir del 29 de enero de 2015, junto con los intereses moratorios causados, permiten el siguiente resultado:

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	*$ 96.232.323,7*
Intereses moratorios	*$ 123.463.775,0*
Total	***$ 219.696.098,7***

Una vez liquidado el valor de lo pretendido por el actor, se establece la suma de **$219´696.098,7** cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

[1] Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **DEMANDANTE.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

H. MAGISTRADO **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el once (11) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310501320220036 6-01
Demandante:	**JOSE FERNANDO SUAREZ MOYA.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310500720210012802
Demandante:	**BEATRIZ OFIR GIRALDO LOAIZA.**
Demandado:	**COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310501520230005 2-01
Demandante:	**DERLEY QUIÑONES MONTEALEGRE.**
Demandado:	**ANIBAL ARTURO CHAPARRO CONTRERAS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310503420200014 8-01
Demandante:	**MARIA CECILIA ARANGO OSPINA.**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta.
Radicación No.	11001310502320230003 8-01
Demandante:	**LIBARDO FONSECA HERRERA.**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310503220220039O-01
Demandante:	**YESITH CARRANZA PIÑA.**
Demandado:	**COLPENSIONES y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310500520220059O-01
Demandante:	**ADRIANA CONSUELO DIAZ INFANTE.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	11001310502820220028O-01
Demandante:	**ELIZABETH RODRÍGUEZ PINILLA.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

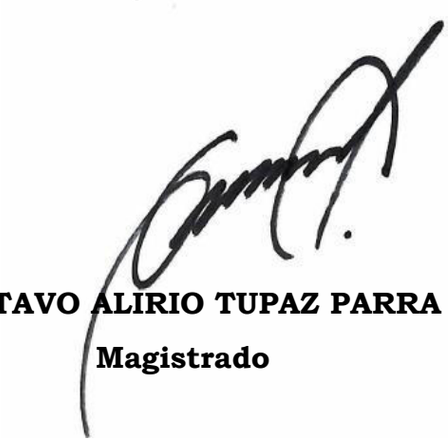

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310503920230009 5-01
Demandante:	**JESUS ANTONIO PEREZ LANCHEROS.**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	11001310501720200031 1-01
Demandante:	**DIANA SOLANYI PALMAR HERNANDEZ.**
Demandado:	**CEYM COMPAÑÍA ELECTRONICA Y MECANICA S.A.S.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310500220200027 2-01
Demandante:	**CARLOS MARIO DE JESUS LALINDE CARDONA.**
Demandado:	**UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310501620210054 2-01
Demandante:	**ALEJANDRO SANCHEZ GUERRERO.**
Demandado:	**FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310500120210067 6-01
Demandante:	**MARIA FERNANDA SANTOS ESPINOSA.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310503620190013301
Demandante:	**HECTOR MENDEZ ALCALA.**
Demandado:	**OMNITEMPUS LIMITADA.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

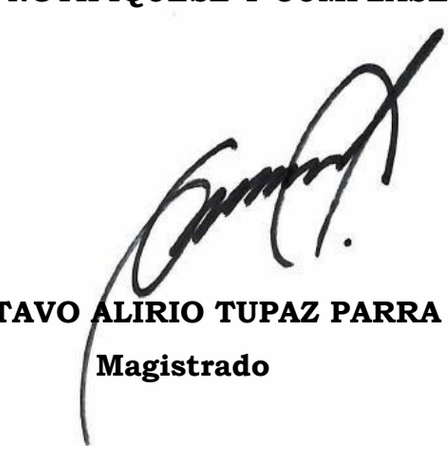

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta.
Radicación No.	11001310503620200020 6-03
Demandante:	**MARIA DEL ROSARIO ESCOBAR GIRONA.**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310502820120018101
Demandante:	**EDITH JANETH RIVERA MEZA.**
Demandado:	**MARTHA DELIA GARZON DE ARBELAEZ.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

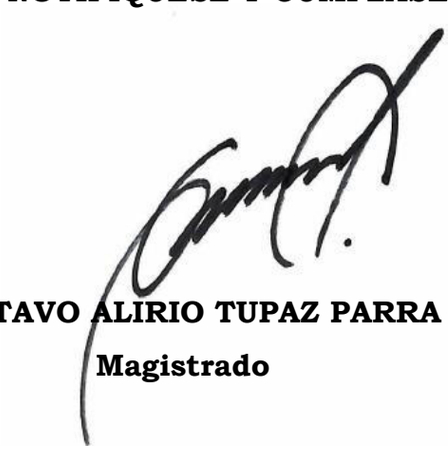

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	11001310502520230015 9-01
Demandante:	**SERGIO ANDRES FORERO CASTILLO.**
Demandado:	**SERVIENTREGA S.A Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

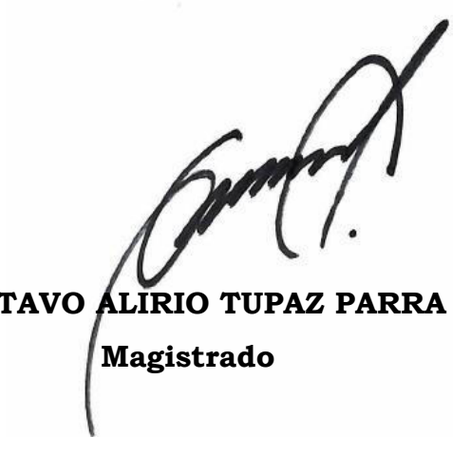

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310501220230003 2-01
Demandante:	**FERNANDO OSORIO RODRÍGUEZ.**
Demandado:	**COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310504320230025 3-01
Demandante:	**NURY MILENA HERNANDEZ MARTINEZ.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	11001310504620230041 3-01
Demandante:	**BOLIVAR COMPAÑIA DE SEGUROS.**
Demandado:	**SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

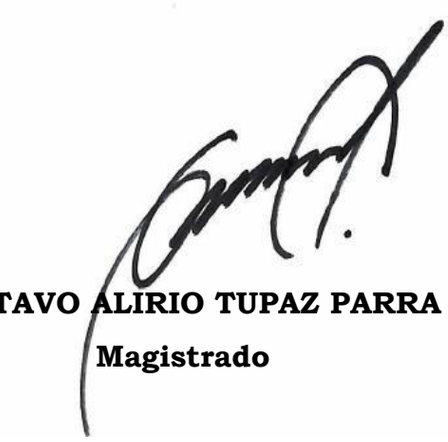

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta.
Radicación No.	11001310501720210046 3-01.
Demandante:	**MARINO DUQUE IDARRAGA.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310501720220024 4-01.
Demandante:	**NUBIA SANGUINO.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310501420210034 6-01
Demandante:	**ANYIE PAOLA GARAVITO.**
Demandado:	**CAPITAL SALUD E.P.S Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310501920210056O - 01
Demandante:	**ELSA MYRIAM BERMEJO CUBIDES.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDNIARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310503220220039 4 – 01
Demandante:	**ORLANDO CASTELLANOS MANTILLA.**
Demandado:	**ECOPETROL S.A..**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación Auto.
Radicación No.	11001310502520230007 1 – 01
Demandante:	**COLFONDOS S.A.**
Demandado:	**STF GROUP S.A..**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310500520220043O - 01.
Demandante:	**LUIS HUMBERTO PEÑA.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310500720220002401
Demandante:	**EVELIO CARABALI.**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación, por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310502420210036 8-01.
Demandante:	**MIGUEL ANTONIO MENDOZA RUIZ.**
Demandado:	**BENHABITAT S.A.S.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta.
Radicación No.	11001310503320200044-01
Demandante:	**LUIS MARIO RUÍZ CIFUENTES.**
Demandado:	**FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502120220034 2-01
Demandante:	**CARMEN ROSA CARVAJAL ORTIZ.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310501720200039 7-01
Demandante:	**ANA MERCEDES VALERO ORTIZ.**
Demandado:	**CONTINAUTOS S.A.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	11001310501320220056l-01
Demandante:	**LUIS FERNANDO CONTRERAS GOMEZ.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310501620180064802
Demandante:	**LUIS CARLOS PEÑA HERNANDEZ.**
Demandado:	**ANDA INVERSIONES S.A.S.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación Auto.
Radicación No.	11001310500220190067 6 - 01
Demandante:	**NANCY PATIÑO SAZA.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación de Auto.
Radicación No.	11001310502620220027 1 – 01
Demandante:	**KATIA PINZON ARANGUREN.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310500320210006O - 01.
Demandante:	**WASHINGTON MEDARDO MEZA ACOSTA.**
Demandado:	**COLCAN S.A.S.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDNIARIO – Apelación de Auto.
Radicación No.	11001310502220220029 2- 01.
Demandante:	**GABRIEL IGNACIO LATORRE DUARTE.**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310502320230029 5 – 01.
Demandante:	**ANGELA LILIANA CONTRERAS GUTIERREZ.**
Demandado:	**CORPORACIÓN DEFENSORIA MILITAR.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310500720220007 – 01
Demandante:	**CLAUDIA PATRICIA SARMIENTO.**
Demandado:	**SEGURIDAD ATEMPI LIMITADA.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación de Auto.
Radicación No.	11001310503820170019 8 – 02
Demandante:	**ANA MARIA MESA BETANCOURT.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310503920220054 7-01
Demandante:	**FABIO CAICEDO GÓMEZ.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación, por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	11001310503920230014901.
Demandante:	**ANDRÉS FELIPE RESTREPO CORTES.**
Demandado:	**SERVIENTREGA S.A. Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

NO ACEPTAR la renuncia de poder elevada por el Dr. Carlos Julio Buitrago Vargas en representación de TIMÓN S.A., como quiera que, no se allega el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, y de conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE el recurso de apelación**, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310502820210012 0-01.
Demandante:	**BRAYAN JAVIER MONTOYA PORRAS.**
Demandado:	**MILCIADES HERNÁNDEZ RIVEROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310503120220038 5-02.
Demandante:	**MELISA BLANCO ZAMBRANO.**
Demandado:	**LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación, por reunir los requisitos de ley

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310502120180057O-01.
Demandante:	**SONIA TERESA CARO BELTRAN.**
Demandado:	**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación, por reunir los requisitos de ley

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310503820190046l-02
Demandante:	**EPS SANITAS.**
Demandado:	**ADRES.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310503020200027 – 01
Demandante:	**EXNETH GONZALEZ HERNANDEZ.**
Demandado:	**SANDRA MILENA LONDOÑO RIOS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

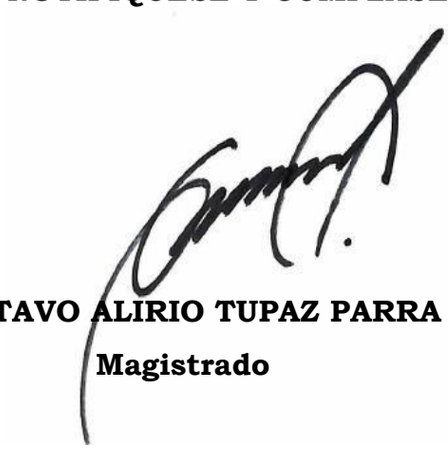

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta.
Radicación No.	11001310501320210040 6 - 01.
Demandante:	**ALVARO MILLAN RUANO.**
Demandado:	**EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

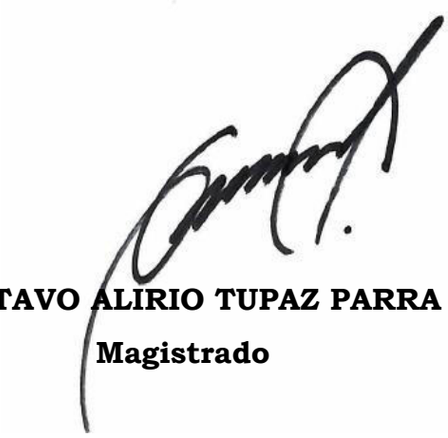

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310503320220025 - 01
Demandante:	**PATRICIA LUCIA DEL PILAR ESCOBAR ALONSO.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Objeto: Decidir el "conflicto de competencia" suscitado entre el **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** y el **Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá**, para conocer del proceso ordinario en referencia.

ANTECEDENTES:

La señora LEIDY YOANA DURAN VALENCIA presentó demanda ordinaria laboral, con el fin, de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Ventas y Servicios S.A. desde el 1 de diciembre de 2016 e ineficacia de la terminación de la relación laboral el 29 de julio de 2021, por encontrarse en condiciones de estabilidad laboral reforzada en atención al estado de salud, en consecuencia, se condene al reintegro conforme lo indicado en sentencia de tutela proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal, en igual o mejores condiciones laborales, al pago de salarios, cesantías junto con sus intereses, prima de servicios, vacaciones, aportes en seguridad social, indemnización equivalente a 180 días de salario, indexación, a las facultades extra y ultra petita, costas y agencias en derecho, de forma subsidiaria a la indemnización por despido sin justa causa hasta la finalización de la obra o labor contratada e indexación. (archivo 001Demanda.pdf, folios 2-5)

CONFLICTO PLANTEADO

Con auto de 16 de junio de 2022, el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a efectos de que sea conocido por los Juzgados Municipales Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá en única instancia, al considerar que las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (archivo 012.AutoRechazaCuantia.pdf)

El Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante proveído de siete (07) de octubre de 2022, declaro la falta

de competencia funcional para conocer de la demanda y promovió conflicto de competencia, al concluir que; la pretensión principal de la demanda es el reintegro definitivo, en este sentido, lo pretendido carece de cuantía, constituyendo una obligación de hacer. De tal manera, considera que debe darse aplicación al artículo 13 del C.P.T. y de la S.S. (archivo 019.AutoProponeConflictoCompetencia.pdf)

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del C.P. del T y de la S.S., corresponde a la Sala, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre dos Juzgados del mismo Distrito Judicial.

De otro lado, teniendo en cuenta que este proceso judicial fue repartido para su conocimiento de forma inicial al Dr. Luís Carlos González Velásquez quien hace parte de esta Sala y posteriormente por ponencia derrotada remitido al suscrito para resolver, es importante indicar que consideró, conforme a lo establecido en el artículo 139 del CGP sobre el trámite en los conflictos de competencia, que el Juez que recibe el expediente no podrá declarar su incompetencia cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, entendiéndose al Juez Laboral del Circuito de Bogotá como superior del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón a que fue quien remitió el proceso objeto de estudio, por lo que, dicha situación no puede dirimirse exclusivamente bajo los parámetros de la norma en cita, dado que el C.P.T. y de la S.S. estatuto normativo que rige en materia laboral consagra los parámetros en temas de competencia para la jurisdicción ordinaria laboral (numeral 1 artículo 2, artículo 12 C.P.T. y de la S.S., entre otros).

Contrario a ello, es importante resaltar que la naturaleza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde solo se tramitan procesos de única instancia (art. 12 C.P.T.) que se caracterizan por no ser susceptibles de recurso alguno, independientemente de su naturaleza deben contar con la garantía del debido proceso el cual se aplica a todas la actuaciones judiciales y administrativas, pues así fue expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL3515-2015 con radicación No. 39556 del 26 de marzo de 2015, en la que además expreso; *"Se entiende por tanto, que esta disposición garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de justicia,*

vale decir dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las <<formas propias de cada juicio>>.

… que ninguna actuación judicial o administrativa penda de su propio arbitro…", es el motivo por el cual no pueden ser tomados como superiores jerárquicos, ni funcionales los Juzgados Laborales del Circuito, razón por la cual la Sala entra a resolver el presente conflicto.

Caso en concreto.

Superaba o no, el valor de los 20 S.M.L.M.V., al momento de la presentación de la demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 subrogado por la Ley 11 de 1984, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 9º, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 46, que a la letra reza:

> *"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás".*
>
> *(…)*
>
> *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Así las cosas, la controversia se circunscribe a la competencia por razón a la cuantía, factor objetivo que se encuentra regulado en el artículo 26 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, en el cual se establece que la determinación de la cuantía se efectuará *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

La cuantificación del valor de las pretensiones se debe realizar a partir del momento de la presentación de la demanda, por lo que se constituye en la oportunidad procesal oportuna para fijar la competencia por razón de la cuantía, así lo ha considerado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que señaló:

> "*En este orden de ideas, se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea*

indispensable, se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda. El estudio que corresponde hacer en trance de su admisión es el acto procesal que marca el derrotero al juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el valor de las pretensiones de la demanda, al tiempo de su presentación el que una vez obtenido le servirá para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia."[1]

Al punto, es de resaltar que la cuantía se determina por la suma de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no por la estimación voluntaria que realice el demandante.

De suerte que, el procedimiento aplicable se ciñe única y exclusivamente al valor que arrojen las pretensiones, pues estas constituirán el marco de acción sobre el cual versará el proceso.

No obstante, la parte demandante solicita en el libelo demandatorio la existencia de un vínculo laboral, ineficacia de la culminación de la relación laboral, declaración de la estabilidad laboral reforzada en atención a su estado de salud, la declaración definitiva del REINTEGRO, pago de salario, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social, el despacho observa, que el eje temático principal de la litis versa sobre el reintegro definitivo, en este sentido, le asiste razón a la Juez Octava de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá que la pretensión principal no tiene cuantía. En concordancia con lo que se encuentra estipulado en el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S., que a la letra indica*; "Competencia sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía conocerán en primera instancia los jueces del trabajo salvo disposición expresa en contrario."*, motivo por el cual se concluye que su conocimiento corresponde al Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del factor de competencia sin cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

---

[1] Sentencia de tutela radicada al No. 29307 del 10 de agosto de 2010.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer el proceso ordinario laboral adelantado por LEIDY YOANA DURAN VALENCIA contra VENTAS Y SERVICIOS S.A corresponde al **JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

SEGUNDO: Envíese copia de la presente decisión al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para su información.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

En uso de permiso
LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la sociedad demandada **INGECON S.A.**,[1] y la parte demandante **NUBIA HELENA SÁNCHEZ GARCÍA**, **S.V.C.S.** y **S.C.S.**[2] contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha veintitrés (23) de octubre de la misma anualidad[3], dentro del proceso ordinario laboral promovido en contra de la recurrente demandada.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de octubre de 2023.
[2] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinte (20) de febrero de 2024, demandantes en calidad de esposa e hijas menores del trabajador accidentado Jorge Enrique Cortés Muñoz (QEPD), representadas judicialmente por el doctor José Orlando Alvira Olivero visto en página 1 (01PrimeraInsatancia – 02Poder.*pdf*)
[3] Mediante auto del 12 de diciembre de 2023 y notificado por estado del 23 de enero de 2024, se decidió aclarar el literal *e)* del ordinal 6° en el sentido de indicar que la condena allí impuesta por perjuicios morales, deberá ser tasada conforme el valor del salario mínimo que rija al momento del pago.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139’200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

Así, el interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Algunas condenas impuestas a la pasiva consisten en: el reconocimiento y pago a favor de las demandantes de las siguientes sumas: *(i)* $172.134 por salarios insolutos; *(ii)* $15.961 por cesantías; *(iii)* $3.724 por intereses a las cesantías; *(iv)* $15.961 por prima de servicios; *(v)* $7.172 por compensación de vacaciones, suma indexada; *(vi)* indemnización moratoria del artículo 65 CST, en cuantía equivalente a la suma diaria de $24.591, por cada día de mora desde el 11 de abril de 2017 y hasta que cancele al condena impuesta por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones indexadas; *(vii)* cálculo actuarial por el periodo del 4 al 10 de abril de 2017, liquidado con un IBC de 1 SMLMV; *(viii)* el pago de $73’329.064 por concepto de lucro cesante consolidado a favor de las demandantes; *(ix)* la suma de $20’784.567 a favor de la menor S.V.C.S. por

concepto de lucro cesante futuro; *(x)* la suma de $24’770.768 a favor de la menor S.C.S. por concepto de lucro cesante futuro; *(xi)* la suma de $73’703.566 a favor de Nubia Helena Sánchez García por lucro cesante futuro; *(xii)* la suma de 50 SMMLV para la cónyuge y 50 SMLMV para cada una delas menores hijas del fallecido, por concepto de perjuicios morales.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la pasiva, asciende a por lo menos $192’587.965 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Respecto al recurso de casación interpuesto por la parte demandante, basta decir que el término para interponer el recurso venció el 25 de enero de 2024 y el mismo fue interpuesto el veinte (20) de febrero de la misma anualidad, en consecuencia, se rechazará por extemporáneo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **INGECON S.A.**

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

En uso de permiso
LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Objeto: Decidir el "conflicto de competencia" suscitado entre **el Juzgado Ocho Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** y el **Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá**, para conocer del proceso ordinario en referencia.

ANTECEDENTES:

La señora LEIDY SUSANA REAL RUEDA presentó demanda ordinaria laboral, con el fin, que se declare existencia de un contrato de trabajo a término indefinido en aplicación al principio de la primacía de la realidad desde el 2 de diciembre de 2015 al 24 de febrero de 2019, en consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, sanción por el no pago oportuno de las cesantías y vacaciones, aplicación de las facultades ultra y extra petita, costas y agencias en derecho. (archivo 001. Demanda.pdf, folios 6-8)

CONFLICTO PLANTEADO

Con auto del 26 de mayo de 2022 el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá dispuso rechazar la demanda por carecer de competencia y ordeno remitir el expediente a la oficina judicial de reparto a efecto de ser conocido por los juzgados municipales laborales de pequeñas causas, en razón a que las pretensiones no superan 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (archivo 004AutoRechazaDemandaPorCuantia.pdf)

El Juzgado Octavo de pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante proveído del 25 de enero de 2023, declara la falta de competencia por razón de la cuantía y propone el conflicto de competencia, manifestó que el realizar los cálculos correspondientes la cuantía asciende a la suma de $31.818.427.oo, suma que excede el equivalente a 20 SMLMV. (archivo 012. AutoProponeConflictoCompetencia.pdf)

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del C.P. del T y de la S.S., corresponde a la Sala, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre dos Juzgados del mismo Distrito Judicial.

De otro lado, teniendo en cuenta que este proceso judicial fue repartido para su conocimiento de forma inicial al Dr. Luís Carlos González Velásquez quien hace parte de esta Sala y posteriormente por ponencia derrotada remitido al suscrito para resolver, es importante indicar que consideró, conforme a lo establecido en el artículo 139 del CGP sobre el trámite en los

conflictos de competencia, que el Juez que recibe el expediente no podrá declarar su incompetencia cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, entendiéndose al Juez Laboral del Circuito de Bogotá como superior del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en razón a que fue quien remitió el proceso objeto de estudio, por lo que, dicha situación no puede dirimirse exclusivamente bajo los parámetros de la norma en cita, dado que el C.P.T. y de la S.S. estatuto normativo que rige en materia laboral consagra los parámetros en temas de competencia para la jurisdicción ordinaria laboral (numeral 1 artículo 2, artículo 12 C.P.T. y de la S.S., entre otros).

Así mismo, es importante resaltar que la naturaleza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde solo se tramitan procesos de única instancia (art. 12 C.P.T.) que se caracterizan por no ser susceptibles de recurso alguno, independientemente de su naturaleza deben contar con la garantía del debido proceso el cual se aplica a todas la actuaciones judiciales y administrativas, pues así fue expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL3515-2015 con radicación No. 39556 del 26 de marzo de 2015, en la que además expreso; *"Se entiende por tanto, que esta disposición garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de justicia, vale decir dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las <<formas propias de cada juicio>>.*

… que ninguna actuación judicial o administrativa penda de su propio arbitro…", es el motivo por el cual no pueden ser tomados como superiores jerárquicos, ni funcionales los Juzgados Laborales del Circuito, razón por la cual la Sala entra a resolver el presente conflicto.

Caso en concreto.

Superaba o no, el valor de los 20 S.M.L.M.V., al momento de la presentación de la demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 subrogado por la Ley 11 de 1984, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 9º, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 46, que a la letra reza:

> *"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás".*
>
> *(…)*
>
> *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Así las cosas, la controversia se circunscribe a la competencia por razón a la cuantía, factor objetivo que se encuentra regulado en el artículo 26 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, en el cual se establece que la

determinación de la cuantía se efectuará *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

La cuantificación del valor de las pretensiones se debe realizar a partir del momento de la presentación de la demanda, por lo que, se constituye en la oportunidad procesal oportuna para fijar la competencia por razón de la cuantía, así lo ha considerado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que señaló:

> "*En este orden de ideas, se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea indispensable, se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda. El estudio que corresponde hacer en trance de su admisión es el acto procesal que marca el derrotero al juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el valor de las pretensiones de la demanda, al tiempo de su presentación el que una vez obtenido le servirá para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia.*"[1]

Al punto, es de resaltar que la cuantía se determina por la suma de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no por la estimación voluntaria que realice el demandante.

De suerte que, el procedimiento aplicable se ciñe única y exclusivamente al valor que arrojen las pretensiones, pues estas constituirán el marco de acción sobre el cual versará el proceso.

Ahora bien, la parte demandante solicitó en el libelo demandatorio, el reconocimiento y pago de cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones y la sanción por el no pago oportuno de las cesantías, derivada de la existencia de un contrato de trabajo que se dio entre las partes. Para lo cual, procedió la Sala a verificar el monto de la cuantía de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 4 de marzo de 2022 (archivo 002. ActaRepartoJuzg39LabCto.pdf), razón por la cual se efectuaron las operaciones aritméticas de conformidad con lo expresado, las cuales no superan el tope de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes contemplados en el artículo 12 del C.P.L. y de la S.S., dado que al determinar el respectivo monto lo pretendido asciende a la suma de $2.382.747.5 monto que se encuentra por debajo de lo establecido en la norma, por lo que, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales conocer de la presente demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer el proceso ordinario laboral adelantado por LEIDY SUSANA REAL RUEDA contra I.P.S. CLINICA JOSÉ A. RIVAS S.A. corresponde al **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, autoridad

[1] Sentencia de tutela radicada al No. 29307 del 10 de agosto de 2010.

a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

SEGUNDO: Envíese copia de la presente decisión al Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, para su información.

Notifíquese y cúmplase.

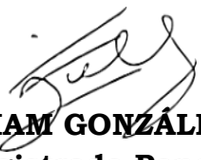

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

En uso de permiso
LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF:	Ordinario 33 2020 00388 01
R.I.:	S-3899-23
DE:	MARÍA PATRICIA AFANADOR GÓMEZ.
CONTRA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de abril de 2024, la memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en auto de fecha 19 de octubre de 2023, como al informe secretarial de fecha 24 de noviembre de 2023, encontrándose en turno el proceso, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al despacho, a efectos de dictar la correspondiente sentencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad	Ordinario 26 2023 00140 01
RI:	**S-3934-23**
De:	CLARA INES VILLAMIZAR BONILLA.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de abril de 2024, advierte este Despacho, que la Doctora **SARA MICHEL CARVAJAL SICACHÁ,** el día 19 de marzo de 2024, presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la demandante **CLARA INES VILLAMIZAR BONILLA**, para ser representada dentro del proceso de la referencia**,** tal como se evidencia a folios 6 y 7 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia al poder, presentada por la Doctora **SARA MICHEL CARVAJAL SICACHÁ,** identificada con la C.C. No. 1.016.072.998 y T.P. 331.272 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la demandante **CLARA INES VILLAMIZAR BONILLA.**

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandante **CLARA INES VILLAMIZAR BONILLA,** la renuncia de su apoderada.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF.	: Ordinario 38 2021 00479 01
R.I.	: S-3701-23
DE	: MARIA VICTORIA BERNATE LEON
CONTRA	: COLPENSIONES y Otros.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de marzo de 2024, visto a folio 29 del expediente, se dispone:

RECHAZAR de plano la solicitud, de adición de la sentencia de segunda instancia, presentada por la apoderada de la demandante, según escrito obrante dentro de las diligencias virtuales, por no darse los presupuestos fácticos del artículo 287 del CGP, para el efecto; toda vez que, lo que peticiona la accionante, no formó parte del objeto principal del litigio, debiendo estarse, la memorialista, para efectos del cumplimiento y ejecución de la sentencia, a lo preceptuado en el art. 422 del C.G.P; advirtiendo, a su vez, éste Ponente, que en la sentencia del 14 de diciembre de 2023, se pronunció sobre todos los extremos de la Litis, tal como se infiere de la parte motiva y resolutiva de la sentencia, de fecha 14 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 66A del CPTSS; respondiendo ésta Sala, al problema jurídico planteado, como a las premisas fácticas y normativas sobre las cuales se sustentó la decisión de segunda instancia; resultando, a todas luces, improcedente la solicitud presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud de adición, presentada por la parte demandante, respecto de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2023, proferida por ésta Sala, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso:	**110013105010 2023 00095 01**
Demandante:	**Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
Demandado:	**Jairo Bernal Hernández.**

El proceso de la referencia fue remitido a fin de surtirse recurso de apelación contra la decisión proferida en audiencia del 26 de enero de 2024, por medio del cual se declaró probada a favor del ejecutado Jairo Bernal Hernández la excepción de cobro de lo no debido y se condenó en costas a Porvenir S.A., proveído que conforme al artículo 65 del CPT y SS, numeral 9°, corresponde a un auto apelable. Sin embargo, el abogado de la AFP ejecutante el 27 de febrero de 2024, remitió escrito manifestando que *"me permito de la manera más atenta y respetuosa, manifestar mi deseo de* ***desistir del recurso de apelación*** *contra la sentencia interpuesto por el suscrito el pasado veintiséis (26) de enero del 2024, esto dentro del proceso remitido por el* ***Juzgado DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ".***

Para tal efecto se trae a colación lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145, que a la letra señala:

> "*ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las*

copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Consecuencia de lo anterior, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado y se condenará en costas a Porvenir S.A., en cuantía de $100.000, a favor de la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 316, 365 y 366 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensione y Cesantías Porvenir S.A., a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a Porvenir S.A. Fíjese como valor causado a favor de Jairo Bernal Hernández en la suma de $100.000.

Notifíquese cúmplase y remítase el expediente al juzgado de origen, para continuar con el trámite correspondiente.

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

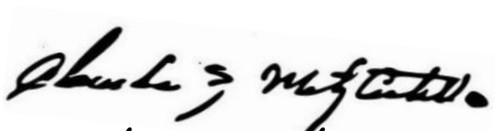

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: **110013105032 2022 00173 02**
Demandantes: **Flor Ángel Rojas Ortiz**
Demandado: **Alberto Henry Zuluaga González**
Rosa Hermilda Morera Barahona

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

La señora Flor Ángel Rojas Ortiz actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor Alberto Henry Zuluaga González, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo vigente entre el 1º de junio de 2001 y el 15 de febrero de 2021, tiempo durante el cual el empleador omitió el pago de acreencias laborales.

En consecuencia, se condene al demandado al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, subsidio de transporte, horas extras, recargos dominicales y festivos durante la

vigencia del contrato, sanción por no consignación a las cesantías a un fondo, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, indexación, costas.

2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue inadmitida mediante auto del 22 de junio de 2022 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 11), y rechazada el 24 de julio de la misma anualidad (archivo 13), decisión que fue recurrida y revocada por esta Corporación en auto del 28 de octubre siguiente (archivo 18).

En proveído del 11 de abril de 2023, el juez de conocimiento dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior y admitir la demanda interpuesta por Flor Ángel Rojas Ortiz (archivo 19).

El 14 de abril de 2023 se efectuó la notificación de Alberto Henry Zuluaga González conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 20), quien presentó escrito de contestación de la demanda el 3 de mayo de 2023 (archivo 21), el 10 del mismo mes y año, la parte actora presentó reforma de la demanda en donde se incluyó en el extremo pasivo a la señora Rosa Hermilda Morera Barahona (archivo 23), y posteriormente, el 9 de junio de la misma anualidad solicitó el decretó de embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1703941 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, de conformidad con el artículo 85 -A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo 26). Lo anterior conforme a los siguientes fundamentos:

> *"1. El señor **ALBERTO HENRY ZULUAGA GONZALEZ** y la señora **ROSA HERMILDA MORERA BARAHONA** contrajeron matrimonio civil el día 31 de mayo de 1996 y decidieron liquidar su sociedad conyugal (**PATRIMONIO DE $1.028.400.787**) de mutuo acuerdo el día 18 de julio de 2022, mediante la escritura pública Nro.2176 de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá D.C.*
>
> *En dicha liquidación el señor ZULUAGA GONZALEZ decidió renunciar al 100% de sus gananciales a favor de la señora HERMILDA MORERA BARAHONA, dejando a su nombre los siguientes bienes muebles e inmuebles:*

- *50N-20827816.*
- *50N-20827747*
- *50C-1703941*
- *50S-240468.*

2. *El señor ALBERTO HENRY ZULUAGA GONZALEZ para la fecha en que decidió liquidar la sociedad conyugal con la señora HERMILDA MORERA BARAHONA conocía la existencia del presente litigio y el del señor YEISON ALONSO BURGOS VILLA que cursa en el JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA con el radicado 11001310504120220016900, puesto que el día 29 de julio de 2022 la suscrita le envió al correo electrónico: alzulgon@hotmail.com , escrito de la demanda objeto de este proceso, tal como se indicó y se dejó evidencia en escrito de reforma de demanda.*

3. *Revisado el historial de inmuebles a nombre de la señora HERMILDA MORERA BARAHONA, a fecha 8 de junio de 2023, en la página de NOTARIADO Y REGISTRO, se evidencia que ya no tiene a su nombre cuatro inmuebles, sino tres, que ya no se encuentra dentro de este historial el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-240468.*

4. *Los anteriores actos, evidencian una situación tendiente a insolentarse e impedir la efectividad de una eventual sentencia a favor de mi representada por parte de los demandados.*

5. *El hecho de que pueda existir una eventual sentencia a favor de la demandante, que no se pueda materializar, impediría realmente el acceso y la efectividad de la justicia".*

A través de auto del 6 de julio de 2023 se admitió la reforma de la demanda, y el 3 de octubre del mismo año, se tuvo por contestada. Asimismo, se tuvo por notificada por conducta concluyente a Rosa Hermilda Morera Barahona. (archivo 36).

En audiencia del 23 de enero de 2024 el Juzgado dispuso negar el decreto de las medidas cautelares, bajo el argumento que si bien en el expediente se aportó la copia de la escritura pública No. 2176 de 18 de julio de 2022 en la que efectivamente se liquidó la sociedad conyugal de los demandados, también lo es que de las pruebas allegadas y el testimonio del señor Jeison Alonso Burgos Villa, no se ofrecen elementos de juicio que acrediten en debida forma que se esté intentando transferir el dominio de dicho bien y en todo caso, como lo señaló la apoderada de los demandados, esta no es la única propiedad de aquella, sin que respecto de los demás inmuebles nada se acredite en relación a que se están vendiendo o que se esté insolventando a fin de evadir una eventual sentencia condenatoria en su contra. Aunado a ello, si bien es cierto que, la escritura pública de la

liquidación de sociedad conyugal de los demandados data de julio de 2022, y la copia de la demanda fue enviada por correo electrónico en junio, es decir, antes del otorgamiento de la primera, el testimonio de Juan Pablo Maya Bolívar, es claro en indicar que el trámite del otorgamiento de una escritura pública requiere tiempo, y en esa medida consideró que efectivamente la liquidación conyugal de los convocados se estaba gestionando con anterioridad al conocimiento de la demanda que nos ocupa, sin que esté demostrado en el proceso que estén adelantando acciones para insolventarse. Además, agregó que, los convocados, han comparecido al proceso desde su notificación, han estado atentos, no se han ocultado y están ejerciendo su derecho de contradicción y defensa, de modo que no se encuentran acreditados los requisitos para acceder a la cautela solicitada.

6. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

> *"En efecto presento recurso para que el superior evalúe esta audiencia, y todos los testimonios, y lo dicho tanto por la parte demandada como por la parte demandante en cuanto a interrogatorios y pruebas testimoniales y a su vez documentales. Los argumentos que presento son los siguientes: Como se ha podido evidenciar, dentro del proceso existen dos demandados, no solamente uno, y las resultas del proceso… puede ser en contra de los dos o en contra de uno y el otro no, luego, no se garantiza con la negación de una medida cautelar, eventualmente que se pueda garantizar la efectividad eventual donde haya un fallo favorable del pago de una sentencia. Por otro lado, el despacho indica, que una cosa es comparecer, pero otra muy diferente es responder, y si en algún momento los comparecientes acá que están ejerciendo su derecho a la defensa tuvieran la intención de responder, no estaríamos dentro de este debate judicial. Es importante también mencionar que dentro de las pruebas y de las facultades del juez que son extra y ultra petita, se logró evidenciar dentro de esta audiencia, que sí existe una grave situación por parte del señor, específicamente Alberto, de que eventualmente de ser un resultado favorable para la parte demandante, que aún no lo sabemos, pero que está ejerciendo su derecho a la defensa de ser favorable*

en contra de él, pues quedaría invalidado prácticamente porque no tiene ninguna, o no tendría eventualmente una medida cautelar para hacer efectiva una sentencia y eso queda más que visto dentro del expediente. A su vez también faltó, por pare de este despacho revisar la prueba testimonial, referirse en su motivación sobre la misma, sino también sobre las pruebas de interrogatorio de parte donde efectivamente el señor Alberto si menciona que su hijo le informó sobre el conocimiento de este proceso, por otra parte, también es muy importante indicar dentro del proceso y dentro del expediente, dadas las contradicciones del funcionario de la Notaría, que efectivamente si hubo una fecha de radicación, y que ese cronograma o esa cronología de tiempo que él indica que puede demorarse 1 año o 20 días empieza a partir de la radiación, es raro a las luces de los litigantes o de las personas que ejercemos acá, pues que una persona tenga tanta lucidez como la tenía el funcionario. Por otro lado, restarle validez al testimonio de una de las partes porque también fue o ha sido demandante dentro de otro proceso, dentro del cual cabe resaltar y cabe indicar también que como lo menciona en sus alegatos la parte demandada, esa persona no presentó medidas cautelares, solamente se están presentando medidas cautelares dentro de este proceso y si es temeroso y esperamos que en la realidad, dependiendo el resultado de este proceso, no nos estemos equivocando en que no se esté haciendo uso del artículo 85 A, y es que se le presente o que se le ordene pagar una caución a uno de los demandantes o a los dos por visualizar una situación tendiente y que se le ha informado al despacho judicial y que se ha podido observar dentro del expediente y es que uno de los demandantes, y la jurisprudencia es totalmente clara.. y hay una sentencia del 2019 que así lo indica, sí efectivamente se tiene que probar que esa situación tendiente a insolventarse tiene que darse después o posterior al proceso, acá es evidente que sea una cuestión de días no le desmerita que no fue una situación que se hizo sabiendo o teniendo conocimiento de que ya estaba en marca una sentencia porque está la prueba del mismo que es un correo que no se le ha dado el valor, y que se le pude al superior jerárquico sí revise el valor de ese correo electrónico porque la parte demandada tenía el conocimiento.. y tenía la opción también de cambiar su decisión, si es que llevaba un proceso de 8 meses antes, de garantizar los pagos, ***y que más garantía de los bienes que tiene una persona, esperamos no equivocarnos su señoría en no ordenar una caución dentro de este proceso y el Superior jerárquico sea el que decida*** *si efectivamente hay lugar a una caución por parte de uno o de los dos demandados"*

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por la parte demandante, la atención de la Sala se circunscribe a determinar si erró el A-quo al negar la procedencia de las medidas cautelares del artículo 85A del CPTSS, por considerar que no existe prueba de la intención del demandado de insolventarse.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por el apoderado de la parte actora., así:

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 85 A del CPTSS, adicionado por la Ley 712 de 2001, *"...Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandando se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar..."*.

Disposición que fue objeto de constitucionalidad a través de sentencia C-043 de 2021, en la que la Alta Corporación de la Jurisdicción Constitucional explicó que en la especialidad laboral se pueden invocar las medidas cautelares innominadas previstas en el artículo 590 literal c, numeral 1 del CGP, para procesos ordinarios, con miras a no tornar ilusorio el cumplimiento de los derechos o acreencias laborales, cuya declaración y posterior satisfacción persigue, por lo general, el trabajador demandante, al respecto señaló:

> *"(…) la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de* ***2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado***

que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. *Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal "c" del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas…*

(…)
En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual,

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental.
(…)

Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación ***que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.***

> De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.
>
> Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse **medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP…"**

El canon 85ª del CPT y SS, procura garantizar el cumplimiento de las condenas que se impongan, así como evitar dilaciones y trámites en el reconocimiento y pago de acreencias laborales, mediante la imposición de caución, en los siguientes casos*:*

1. Cuando el demandado en juicio ordinario realice actos que el Juez considere tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia.
2. Cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En uno u otro caso el Juez analizará las pruebas que cada uno de los interesados alleguen para sustentar sus posiciones; el demandante en orden a la demostración de los actos del empleador encaminados a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o de las circunstancias que vislumbre "graves y serias" dificultades para dar cumplimiento oportuno de sus obligaciones; eventos que el legislador considera que pueden interferir en la satisfacción del derecho laboral que eventualmente llegue a ser reconocido a favor del actor; en tanto que el demandado deberá aportar aquellas que desestimen la censura que pende sobre sí, radicada en la probabilidad de un incumplimiento futuro de las eventuales condenas en su contra.

Igualmente, la norma le otorga al Juez discrecionalidad en la decisión a partir del análisis de las pruebas aportadas en la audiencia especial por las partes involucradas en la contienda procesal.

En síntesis, se requiere por parte del solicitante de la medida cautelar una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida.

No puede pues, quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o posibilidades, porque de entenderse así en todos los procesos ordinarios se deberían imponer, pues todos los empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades, que puedan pasar por situaciones económicas difíciles; pero la medida cautelar que trae la Codificación Adjetiva Laboral, está encaminada a que, con base en hechos concretos, se pueda verificar que en el caso particular, efectivamente, esas dificultades o esas actuaciones de insolvencia están teniendo ocurrencia o es altamente probable que se puedan presentar y, a partir de allí, fijar las medidas que sirvan para prevenir esa situación y garantizar el pago al trabajador.

Del caso concreto.

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo y secuestro del bien del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1703941 de propiedad de una de las demandadas, Rosa Hermilda Morera Barahona (fº. 6 a 16 archivo 26)., lo anterior con base en el artículo 85ª. Y Alega 2 causas para invocarla: la primera, la renuncia del 100% que hiciera el señor **ALBERTO HENRY ZULUAGA GONZALEZ** de sus gananciales dentro la liquidación de la sociedad conyugar a favor de la señora HERMILDA MORERA BARAHONA, quedando como titular esta última de 4 bienes

inmuebles, y la segunda; que la señora HERMILDA MORERA BARAHONA, a fecha 8 de junio de 2023, ya no tenía a su nombre cuatro inmuebles, sino tres, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-240468, ya no aparece dentro de su patrimonio.

El juez de instancia, luego de analizar las pruebas documentales y testimoniales concluyó que no hay rasgos que permitan deducir que los demandados estuvieran realizando actos de insolvencia con el fin de eludir las pretensiones laborales de la promotora del litigio.

Una precisión es necesaria realizar. La cautela que procede en los términos del original artículo 85ª es la caución, por lo que no resulta acertada la solicitud incoada, como quiera que el embargo y secuestro de bienes prevista en los artículos 593 y 595 del CGP, no es viable en los procesos ordinarios laborales, pues para ello, la máxima Corporación Constitucional, contempló bajo la egida del artículo 37A de la Ley 712 de 2001 el régimen cautelar conforme a las medidas innominadas, las que están reguladas en el literal c) numeral 1 del artículo 590 del CGP, sin tener más opciones para proteger de manera preventiva los derechos del trabajo reclamados *en caso de que la caución no sea idónea y efectiva.*

Con relación precisamente a la medida cautelar deprecada por la promotora del litigio, el máximo tribunal constitucional en la pluricitada sentencia C-043 de 2021, señaló:

"Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual".

Por lo tanto, resulta un argumento peregrino e infortunado el expuesto por el accionante, al pretender la medida del embargo y secuestro del

inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1703941 de propiedad de Rosa Hermilda Morera Barahona según se deprende del certificado de tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos (fº. 6 a 16 archivo 26)., pues se itera, dicha norma sólo contempla la medida cautelar de caución, y, la sentencia de constitucionalidad sólo extendió la procedencia de las medidas cautelares innominadas, y la pedida por el contrario no lo es.

Y si bien en el recurso de alzada la actora solicita al final de la sustentación del mismo, que se ordene al señor **Alberto Henry Zuluaga González** prestar caución, resalta la Sala, que en estos términos no fue solicitado ante el juez de instancia, por lo que mal podría modificarse la cautela en el medio de impugnación.

En síntesis, bajo el anterior derrotero, se imponía al juez de primera instancia negar lo solicitado, no porque no se cumplieran los presupuestos del 85 A, sino porque la medida impetrada no procede en los juicios ordinarios laborales, por no ser una medida innominada, y no resulta procedente que con la interposición del recurso de apelación se ruegue a este Tribunal que se proceda a la caución cuando ello no fue lo peticionado ante el juzgador de primer grado.

Por lo tanto, se confirmará el auto recurrido, empero por las razones expuestas en esta decisión. Como el resultado del recurso resultó desfavorable al impugnante, se le impondrán las costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 23 de enero de 2024 por la Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las consideraciones hechas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. - Costas en esta instancia a cargo del recurrente. Por Secretaría, inclúyase en la liquidación respectiva la suma de medio (1/2) smmlv, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

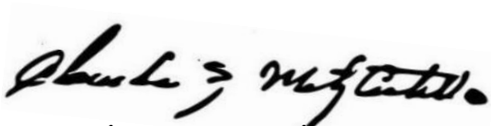

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: **110013105027 2022 00229 01**
Demandante: **Herbert Alexander Rodríguez Malaver**
Demandado: **Lilia Murcia de González**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

El señor Herbert Alexander Rodríguez Malaver, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a Lilia Murcia de González, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas:

> *"**PRIMERA:** Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($28.607.795),** correspondiente al 10% del valor de los bienes sucesorales, repartidos y adjudicados a favor de la demandada, señora **LILIA MURCIA DE GONZALEZ** dentro del Proceso de Sucesión Intestada No. 2017 -158, que cursó en el Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá.*
>
> ***SEGUNDA:** Por la suma **de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 2.725.578)** correspondientes a la cláusula penal pactada en la cláusula octava del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con fecha 02 de febrero de 2017.*

TERCERA: *Por los intereses moratorios causados desde el día 10 de diciembre de 2019, fecha en la que se aprobó Trabajo de Partición y Adjudicación dentro del proceso de Sucesión Intestada No. 2017-158, del Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá, y hasta que se efectué el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces del bancario corriente de acuerdo a lo establecido en el art. 884 del C. del Co.*

CUARTA: *Las costas del proceso en su oportunidad."*

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamentos fácticos de las súplicas, el demandante en síntesis señaló, que:

1. El 2 de febrero de 2017 suscribió en calidad de abogado contrato de prestación de servicios profesionales con la señora Lilia Murcia de González.
2. Se estipuló como objeto del contrato que se obligaba para con la señora Murcia de González, a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, dentro del trámite de liquidación notarial de herencia y/o proceso de sucesión del señor Jorge Enrique González Duarte (q.e.p.d.).
3. Desde el momento de la suscripción del contrato procedió a adelantar la tramitología para la consecución de los documentos necesarios y afines para la radicación del trámite sucesoral.
4. El 25 de abril de 2017 radicó ante el sistema de reparto de la ciudad de Bogotá el trámite de sucesión intestada del causante Jorge Enrique González Duarte, el que le correspondió al Juzgado 22 de Familia de Bogotá bajo el radicado 2017- 158.
5. Una vez radicado lo anterior, los hermanos del causante, Guillermo y Miguel González establecieron comunicación con la cónyuge supérstite Lilia Murcia de González
6. De manera simultánea, y en cumplimiento del contrato de prestación de servicios, decidió de manera conjunta con las personas que tenían vocación hereditaria, adelantar el proceso correspondiente a la liquidación notarial de la sucesión intestada del *de cujus*, con la idea de agilizar los trámites sucesorales para

que de común acuerdo se suscribiera escritura pública de liquidación sucesoral.

7. Mediante auto del 4 de mayo de 2017, el Juzgado 22 de Familia inadmitió la demanda, la cual procedió a subsanar y, en consecuencia, en proveído del 8 de junio del mismo año se decidió declarar abierto y radicado el proceso de sucesión del señor Jorge Enrique González Duarte.
8. Cumplió con sus obligaciones como profesional del derecho ante el Juzgado 22 de Familia de Bogotá.
9. En relación al trámite notarial, en principio, por solicitud de la contratante Lilia Murcia de González, radicó poderes especiales para adelantarlo la Notaria 52 de Bogotá, otorgados por la ejecutada, Miguel González y Guillermo González.
10. Por sugerencia de la señora Murcia de González, el trámite de liquidación notarial de herencia se trasladó ante la Notaría 31 de Bogotá., constituyéndose, en el efecto nuevos poderes a su favor.
11. Una vez radicado el trámite notarial, la señora Lilia Murcia de Gonzáles previa comunicación con el heredero en representación de la señora Carlina González. Señor Luis Carlos Angarita quien fuera sobrino del causante, acordaron una cesión de derechos herenciales a favor de la ejecutada, lo cual acrecentaría el porcentaje de la herencia de ésta última.
12. En consecuencia, se decidió adelantar de manera preferente el trámite notarial de cesión de derechos herenciales a favor de la señora Murcia de González, la cual se consolidó en la Escritura Pública No. 639 de 20 de septiembre de 2017 de la Notaria 31 del Círculo de Bogotá.
13. La Notaria 31 de Bogotá realizó el estudio de los documentos adscritos al trámite, solicitando para su continuación una serie de requisitos y documentación varias.
14. Adelantó los trámites para la obtención de registros civiles que se encontraban en municipios alejados del Distrito de Bogotá, acreditación de reconocimiento paterno de los hermanos del causante, cancelación a afectación de vivienda familiar y demás gravámenes que versaban sobre los inmuebles sucesorales

(cancelación de hipoteca), acreditación e inclusión de bien sucesoral a nombre de la sociedad Minerales Hato Sal Min Ltda., de la cual el causante era representante legal y societario mayoritario, certificaciones bancarias, registros civiles de defunción de los padres del causante, entre otros trámites.

15. A pesar de lo anterior la Notaría 31 de Bogotá continuó exigiendo la existencia de documentos imposible de obtención o de engorrosa tramitología, dilatando el tiempo del trámite sucesoral por esa vía.
16. Ante los requerimientos, canceló la hipoteca a favor del Banco BBVA que versaba sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria *No. 50C-817059, perteneciente a la masa sucesora del causante, el cual se protocolizó ante la Notaría 46 del Circuito de Bogotá.*
17. Decidió trasladar el trámite a la Notaria 2 del Círculo de Bogotá,
18. Continúo adelantando las gestiones correspondientes al proceso seguido ante el Juzgado 22 de Familia, encontrándose en etapa para fijación de audiencia de inventarios y avalúos.
19. El 2 de agosto de 2018 recibió escrito de la señora Lilia Murcia de Gonzáles, informando sin justa causa su decisión de revocar todos los poderes a él conferidos y solicitó entre otras la expedición del paz y salvo por honorarios profesionales de abogado.
20. La señora Murcia de Gonzáles presentó ante el Juzgado 22 de Familia revocatoria del poder conferido y confirió nuevo poder a la abogada Marcela del Pilar García Lozano.
21. Ante el Juzgado de Familia se presentó trabajo de partición y adjudicación de bienes, donde se inventarió como suma de a la totalidad del activo liquido de la masa sucesoral la suma de #343’293.549,54, del cual se le asignó y adjudicó a la señora Murcia de Gonzáles la suma de $286´077.956 representada en tres hijuelas de adjudicación, la primera en razón a la liquidación de la sociedad conyugal, la segunda como adjudicaría en herencia y la tercera como cesionaria de heredero en representación. Trabajo de

partición aprobado p por todas las partes mediante auto del 10 de diciembre de 2019.

22. En la cláusula tercera del contrato de prestación de servicio, se pactó como precio de honorarios el equivalente al 10% del total del valor comercial de los bienes que le fueran adjudicados a la contratante Lilia Murcia en la partición y adjudicación del causante Jorge Enrique González.
23. En la cláusula octava, también se pactó una obligación derivada de incumplimiento del contrato de prestación de servicios la cual asciende a la suma de 3 smlmv.
24. Se dio cumplimento de todas sus obligaciones del contrato de prestación de servicios, es así que a la fecha se han repartido y adjudicado los bienes dentro del proceso de liquidación de herencia 2017-.158 del Juzgado 22 de Familia.
25. El 15 de abril de 2021, el Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá, certificó su actuación como apoderado de la señora Lilia Murcia de Gonzales dentro del proceso de liquidación sucesoral No. 2017-158,
26. La señora Murcia de González ha incumplido su obligación de pagar el precio pactado por honorarios dentro del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 2 de febrero de 2017.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

El 10 de junio de 2022 presentó solicitud de mandamiento de pago por el actor

4. AUTO OBJETO DEL RECURSO DE ALZADA

Mediante auto del 12 de enero de 2023 (archivo 04), la juzgadora de primera instancia se negó el mandamiento de pago, se dijo en dicha providencia:

> *"(…) Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., estipulan los requisitos y exigencias que se deben tener en cuenta para adelantar procesos ejecutivos, dentro de los cuales se indica que es procedente exigir*

ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; así mismo dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, lo cual se traduce en que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

2. QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: hace referencia a que, de la sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos además que se pueda establecer la certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación.

3. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Es así como se establecen ciertos requisitos necesarios para que proceda la ejecución, sin olvidar que la norma no consagra taxativamente los documentos requeridos para que se configure el título ejecutivo, por lo que pueden constituirse con más de un documento conformando una unidad jurídica, la cual tiene igualmente que cumplir con los requisitos mencionados, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación; lo contrario equivaldría a desnaturalizar el trámite de la vía ejecutiva, para convertirlo en una controversia jurídica dirimible por otra vía judicial.

Así las cosas, habrá de verificarse si el "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES" suscrito por las partes y la copia de los trámites judiciales y extrajudiciales de la sucesión del señor JORGE ENRIQUE GONZALEZ, que según la parte actora constituyen los documentos que integran el título ejecutivo, contienen una obligación determinada o determinable, evento este último en el cual deberá aparecer consignada de tal manera, que resulte fácil determinarla, e identifique al ejecutante y a la parte contra quien se pretende ejecutar.

Obra en el plenario copia del contrato de prestación de servicios de fecha 2 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. HERBERT ALEXANDER RODRÍGUEZ MALAVER y la señora LILIA MURCIA DE GONZÁLEZ, el cual tenía como objeto "ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, tales como asesoría jurídica procesal y extraprocesal en el tema de derecho laboral, representar, defender y asistir al contratante en calidad de apoderado, utilizando sus propios medios y con pruebas legalmente procedentes y de carácter debatible judicialmente, que aportara EL CONTRATANTE dentro del trámite de LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE HERENCIA Y/O PROCESO SUCESIÓN DEL SEÑOR JORGE GONZALEZ DUARTE

Contrato en el que se fijaron honorarios en los siguientes términos: "El valor del contrato será, el 10% del valor comercial de la totalidad de los bienes que sean adjudicados en la partición y adjudicación de esa sucesión" y como forma de pago se estipulo lo siguiente "El valor pactado en la cláusula Tercera Valor, será cancelado por el contratante a el contratista al terminar las gestiones" (fl. 19 del archivo denominado 01Demanda del expediente digital).

Dentro de la copia de los tramites notariales se advierte que se suscribió la escritura de cesión

de derechos herenciales de JUAN CARLOS ANGARITA a favor de la señora LILIA MURCIA DE GONZALEZ mas no de la liquidación por vía notarial de la sucesión del señor JORGE GONZALEZ DUARTE.

Así mismo se encuentra dentro las piezas procesales aportadas del proceso 2017-00158 tramitado ante el Juzgado 22 de Familia de Bogotá de Sucesión Intestada JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ DUARTE, que la ejecutada otorgó poder al demandante para que presentara la demanda y la representara, proceso que finalizó el 10 de diciembre de 2019 con la aprobación del trabajo de partición presentado por la apoderada de la ejecutada Dra. Marcela del Pilar García Lozano, ya que el poder otorgado al ejecutante le fue revocado el 13 de septiembre de 2018.

Debe precisar el Despacho que, de conformidad con el objeto, los honorarios y obligaciones estipulados en el contrato de prestación de servicios en las cláusulas primera, tercera y cuarta, era deber del ejecutante asistir jurídicamente a la demandada hasta la finalización del trámite de LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE HERENCIA Y/O PROCESO SUCESIÓN DEL SEÑOR JORGE GONZALEZ DUARTE.

No obstante lo anterior, conforme la documental aportada es claro que el demandante no representó a la ejecutada hasta la finalización del proceso de sucesión señalado, lo cual se corrobora con la certificación expedida por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá donde acredita que el ejecutante actuó dentro del citado proceso hasta el 13 de septiembre de 2018 cuando le fue revocado el poder.

De igual manera, se observa que en las cláusulas tercera y cuarta del contrato, si bien se estableció el pago de unos honorarios AL MANDATARIO por parte del MANDANTE, de su redacción se concluye claramente que su pago se haría "al terminar las gestiones" dentro del proceso de Sucesión Intestada de JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ DUARTE, por lo tanto al no haberse acreditado que el ejecutante hizo todas las gestiones para que le fuera adjudicada la herencia correspondiente a la ejecutada, tampoco es posible verificar su exigibilidad.

De lo cual se concluye, que con las documentales aportadas por el actor no es posible determinar de forma clara la obligación de pago de honorarios profesionales a su favor, lo cual solo podrá resolverse a través de un proceso declarativo y no ejecutivo".

5. RECURSO DE APELACIÓN

Notificada la ejecutante, ésta interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión referida. Sostuvo que los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., no hacen relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que se limita a establecer las condiciones mínimas para que las obligaciones a que se refieran puedan ser objeto del proceso de ejecución, especialmente que contengan una obligación expresa, clara y exigible.

En reiterada jurisprudencia se ha considerado que los contratos de prestación de servicios profesionales son verdaderos títulos ejecutivos de tipo complejo, por lo que en ese sentido resulta inocuo requerir el cumplimiento de la obligación a través del trámite ordinario laboral; cuando se debe tramitar a través de un ejecutivo laboral.

Por lo anterior, del estudio detenido del título ejecutivo, presta mérito ejecutivo, toda vez que es clara la obligación del contratante, estipulada en la cláusula tercera consistente en que: "*el valor del contrato será el 10% del valor comercial de la totalidad de los bienes que sean adjudicados en la adjudicación y partición de esa sucesión"*, de ahí que expresamente las partes pactaron convenir estos honorarios en razón del proceso judicial ordinario laboral encomendado. Respecto a la exigibilidad, refirió que al tratarse el contrato de prestación de servicios de título complejo, la parte ejecutante debe probar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales a cabalidad, y el vencimiento del plazo estipulado, lo que se acredita con el material probatorio de su actuación como apoderado judicial al interior del proceso de familia No. 2017-0058 de conocimiento del Juzgado 22 de familia de Bogotá, y su correspondiente sentencia adjudicada, ejecutoriada y en firme. A su vez; se probó el deber de pago a cargo de la ejecutada, la cual nació al momento de la adjudicación del proceso por la sucesión del señor Jorge González Duarte, siendo plenamente exigible.

Además, agregó:

> *"Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el contrato de prestación de servicios y los conflictos derivados de estos deben resolver por competencia de los jueces laborales, pero en razón a su naturaleza de constitución de título ejecutivo complejo, su debido trámite se surte a través del estipulado proceso ejecutivo laboral.*
>
> *Ahora bien, no queda duda que de las documentales aportadas, la obligación que se requiere aquí su incumpliendo, y en razón a la complejidad del título, se logra probar las diligencias prestadas durante todo el trámite judicial, la claridad en el pacto del valor de los honorarios, y las condiciones de exigibilidad*

del mismo, al haber la señora MURCIA recibido a plenitud la adjudicación de bienes en cumplimiento de la sentencia judicial del trámite de la sucesión.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde lo expresamente recurrido., la atención de la Sala se circunscribe a determinar si el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes., junto con las demás pruebas documentales contienen una obligación clara, expresa y exigible, y de ser así, si es procedente revocar el auto objeto de alzada y proferir el deprecado mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Ha de precisarse que, con fundamento en el artículo 100 del CPTSS dispone: *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

Por su parte, el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, *"(…) "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (…)".

Entonces, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento o documentos, que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible.

En este sentido, se dice que una obligación es clara cuando de su redacción resulta inteligible, explícita, precisa y exacta, esto es, que no hay que recurrir

a razonamientos u otros medios probatorios para establecer su contenido; es expresa si contiene el objeto de la obligación, sus términos y condiciones estipuladas y las partes comprometidas; y por último, la obligación es exigible cuando se puede demandar válidamente porque no está sometida al cumplimiento de un plazo o el acaecimiento de una condición.

Vista la demanda ejecutiva (archivo 01 fº. 8) las pretensiones principales se dirigen a la obtención de la suma de $28'607.795, correspondientes al 10% del valor de los bienes sucesorales, repartidos y adjudicados a favor de la señora Lilia Murcia de González dentro del proceso de sucesión intestada No. 2017-158 que cursó en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, asimismo, la suma de $2'725.578 correspondiente a la cláusula penal pactada en el numeral octavo del contrato suscrito el 2 de febrero de 2017-.

Obra el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Lilia Murcia de González en su calidad de contratante y Alexander Rodríguez Malaver como contratista de fecha 2 de febrero de 2017 (fº. 19 y 20 archivo 1) que dispuso lo siguiente:

> *"(…)* ***Primera. Objeto, EL CONTRATISTA*** *en su calidad de Abogado se obliga para con* ***EL CONTRATANTE*** *a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado tales como asesoría jurídica procesal y extraprocesal en el tema de derecho laboral, representar, defender y asistir al contratante en calidad de apoderado, utilizando sus propios medios y con pruebas legalmente procedentes y de carácter debatible judicialmente, que aportará* ***EL CONTRATANTE*** *dentro del trámite de* ***LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE HERENCIA Y/O PROCESO SUCESIÓN DEL SEÑOR JORGE GONZALEZ DUARTE… Segunda. Plazo.*** *El plazo para la ejecución del presente contrato será el término judicial del trámite judicial, el cual podrá prorrogarse por acuerdo entre las partes con antelación a la fecha de su expiración mediante la celebración de un contrato adicional que deberá constar por escrito.* ***Tercera. Valor.*** *El valor del contrato será, el 10% del valor comercial de la totalidad de los bienes que le sean adjudicados en la partición y adjudicación de esa sucesión.* ***Cuarta. Forma de pago.*** *El valor pactado en la cláusula Tercera Valor, será cancelado por el contratante al contratista al termina las gestiones…"*

En el expediente también reposa poder otorgado por Lilia Murcia de González al abogado Alexander Rodríguez Malaver el 19 de abril de 2017 (fº. 77 y 78 archivo 1), así como la demanda de sucesión intestada presentada por el ejecutante (fº. 79 a 85 archivo 1), auto de 8 de junio de 2017 por el cual el Juzgado 22 de Familia de Bogotá declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor Jorge Enrique González, reconoció a Lilia Murcia de

González en calidad de cónyuge sobreviviente, y emplazo a todas las personas que crean tener derecho de intervenir en el proceso sucesorio (f°. 94 archivo 1), obra solicitud de suspensión del proceso del abogado Alexander Rodríguez Malaver por el término de tres meses de acuerdo al artículo 162 del C.G.P. (F°. 99 archivo 1), negada en auto de 14 de noviembre siguiente (f°.- 100 archivo 1). El aquí ejecutante presentó ante el proceso de familia las publicaciones de acuerdo al artículo 108 del CGP allegando hoja de certificación del periódico el Espectador publicada el 25 de marzo de 2018 (f°. 102 y 103 archivo 1), igualmente, obra solicitud para fijar fecha y hora para diligencia de inventario y avalúos de la sucesión (f°. 104 archivo 1). Mediante auto de 18 de septiembre de 2018 el Juzgado de conocimiento dispuso tener en cuenta el escrito de revocatoria de poder otorgado al abogado Herbert Alexander Rodríguez Malaver, por la cónyuge sobreviviente del causante, de conformidad con el artículo 76 del C.GP. y reconoció personería a la doctora Marcela del Pilar García Lozano para actuar conforme al mandato conferido por la mencionada (f°. 107 archivo 1). En auto del 10 de diciembre de 2019 el Juzgado 22 de Familia de Bogotá aprobó el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada del causante Jorge Enrique González, ordenó la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaria y la inscripción de las hijuelas adjudicadas en la Oficina de Instrumentos públicos y demás correspondientes (f°. 172 y 173 archivo 1). Mediante certificación de 15 de abril de 2021 el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, dejó constancia que el abofado Alexander Rodríguez Malaver, actuó en el proceso hasta el 13 de septiembre de 2018, cuando por auto se tuvo en cuenta la revocatoria del poder conferido por la cónyuge sobreviviente y se reconoció personería a la Dra. Marcela del pilar García Lozano (f°. 177 archivo 1).

Para resolver el problema jurídico para la Sala es preciso recordar que existen: i) títulos ejecutivos simples, que son aquellos en los cuales un solo documento contiene las obligaciones claras, expresas y exigibles; y ii) títulos ejecutivos complejos, que son aquellos en los cuales se requieren varios documentos contentivos de las obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, descendiendo sobre los documentos en comento se establece claramente en el contrato de prestación de servicios como honorarios el 10% del valor comercial de los bienes que le fueran adjudicados a la ejecutada dentro del proceso sucesoral, pero se entiende que ello tiene lugar, una vez el abogado finalizara con sus gestiones, advirtiéndose en este caso que, previo a la terminación del proceso, la ejecutada presentó revocatoria de poder conferido a al abogado **Herbert Alexander Rodríguez Malaver,** aceptado por el juez de familia, confiriendo mandato a nueva apoderada, previo a que se dictara la sentencia, razón por la cual, resulta evidente que en este asunto particular se debe efectuar un ejercicio probatorio para regular el porcentaje que le corresponde al profesional del derecho en proporción a la gestión adelantada dentro del trámite procesal en cuestión, así pues, en su momento procedía el incidente de regulación de honorarios contemplado en el artículo 76 del Código General del Proceso que a s tenor literal reza:

> "El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral".

En este caso particular, al abogado Rodríguez Malaver le fue revocado el poder, por lo que, ante la incertidumbre del valor adeudado a la fecha de derogatoria, tenía la opción de presentar el incidente de regulación de honorarios 30 días siguientes a la notificación del auto que la admitió, o en su defecto, dar inicio al proceso ordinario laboral para establecer el valor de los honorarios.

Así pues, para esta Sala no se encuentra cumplido el requisito del título ejecutivo, en tanto que no es claro, expreso ni exigible, como quiera que el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes es de resultado el cual no culminó con el mandato del ejecutante, y por ende, corresponde regular la contraprestación del apoderado cuya gestión

terminó durante la actuación procesal. Por todo lo anterior, se confirmará la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto del 24 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada

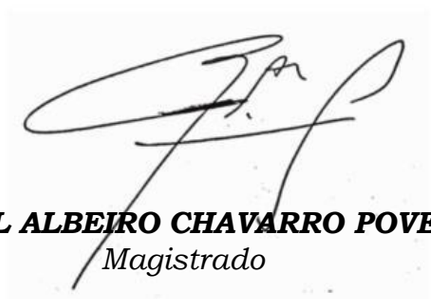

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

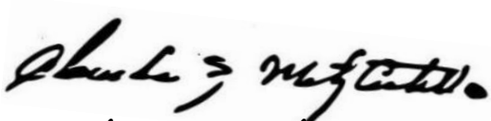

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: **110013105028 2019 00742 03**
Demandante: **Jorge Giovanni Arévalo.**
Demandado: **Parque de la Avenida P.H.**

Sería del caso resolver el recurso de apelación admitido mediante auto del 12 de mayo de 2023 (Carpeta 2 archivo 3), sino fuera porque dentro del radicado 1100131050 28 2019 00742 02, ya se profirió la decisión de fondo al respecto, se ilustra a continuación:

En audiencia del 26 de abril de 2023 el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá llevó a cabo audiencia de los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, oportunidad en que el apoderado de la parte actora interpuso tres recursos de apelación: *i)* el primero contra el auto que negó el decreto de pruebas, relacionado con el oficio al Juzgado 8° de Paz de la Localidad de Kennedy a fin de que allegara copia de actuaciones que dio lugar a un acta de conciliación, *ii)* frente a la decisión de la Juez que negó el contrainterrogatorio del interrogatorio de parte decretado de oficio y *ii)* contra el auto que declaró prelucida la oportunidad para escuchar los testigos de la parte demandante (Carpeta 1 archivos 4 a 7).

Mediante oficio de 8 de mayo de 2023 el Juzgado remitió al Reparto de la Secretaría de esta Sala el proceso para el estudio de las apelaciones interpuestas (Carpeta 1 archivo 8).

El 11 de mayo de 2022 la Oficina de Reparto asignó el asunto al despacho 08 de la Sala Laboral en dos radicados a saber: 28 2019 00742 02 y 28 2019 00743 03, y en ambos radicados se admitió el recurso de apelación sin

especificar el conocimiento de las impugnaciones de cada una. (Carpeta 2 en cada uno de los expedientes). Sin embargo, dentro del radicado 28 2019 00742 02, se profirió auto de fecha 09 de junio de 2023, por medio del cual este Tribunal decidió de fondo sobre los tres recursos de apelación interpuestos por el demandante contra los autos proferidos por la a quo el 26 de abril de 2023. en la que resolvió

> "Primero.- Revocar el auto apelado que cerró el debate probatorio, para que, en su lugar, se reabra tal debate y proceda a la práctica de los testimonios decretados en favor de la parte actora, con la advertencia, que a la juzgadora de primera instancia le asiste el derecho de limitación, cuando considere que son suficientes las declaraciones recibidas para el esclarecimiento de los hechos, tal como lo prevé el inciso 2° del artículo 53 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007. En todo lo demás, se confirman las providencias impugnadas".

Así las cosas, pese a que se dio trámite al proceso 28 2019 00742 03, lo cierto es que las apelaciones de la parte actora se evacuaron en su totalidad en el radicado 28 2019 00742 02 y, por ende, no quedando asuntos pendientes por resolver, se dispone entender por TERMINADO el presente trámite y DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el cuatro (04) de diciembre del mismo año, dado el resultado en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 0167 del 16 de enero de 2024 otorgada en la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C[1]., por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP confiere poder para su representación a la firma TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S, representada legalmente por OMAR TRUJILLO POLANIA identificado con la C.C. 1.117.507.855 y T.P. No. 201.792 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada RUDY VANEZZA MEDINA MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 1.117.530.3565, portadora de la T.P

[1] Archivo digital. 1.PoderGeneral(3).pdf del cuaderno 02SegundaInstanciaC002

30316.329 del C.S.J. como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[2]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$139.200.000.oo**.

En el presente caso la sentencia de primer grado condenó a la UGPP al reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación a favor del actor, decisión que, apelada, fue modificada en el ordinal primero, adicionada y revocada parcialmente en su numeral cuarto, confirmando todo lo demás por este juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en las instancias, entre ellas, el pago de la pensión restringida de jubilación a que tiene derecho el demandante a partir del 7 de marzo de 2020 en cuantía inicial de $877.803 por catorce mesadas al año, retroactivo pensional que deberá ser indexado; que para

[2] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

efectos de este recurso, se liquidará hasta la fecha de fallo de segunda instancia, cálculos que con apoyo del grupo liquidador permiten la siguiente estimación:

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	*$ 47,051,110.4*
Indexación retroactivo	*$ 8,149,922.0*
Incidencia futura	*$ 324,220,000.0*
Total	***$ 379,421,032.4***

Vista la suma que antecede se tiene un estimado por valor de **$ 379,421,032.4,** cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada.**

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, atendiendo el escrito que obra en el archivo 18RenunciaPoder.pdf del cuaderno digital de segunda instancia, se aceptará la renuncia presentada por la apoderada de la UGPP, GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la C.C. 31.578.572 portadora de la T.P. 123.175 del C. S de la J.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** conforme a lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** a la firma legal **TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S**, y a los abogados **OMAR TRUJILLO POLANIA** y **RUDY VANEZZA MEDINA MUÑOZ** conforme a lo expuesto.

CUARTO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

H. MAGISTRADA **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el cuatro (04) de diciembre del mismo año. Así mismo, se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la UGPP y a su vez se reconoce personería a la firma TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: **110013105016 2020 00053 01**
Demandante: **Sandra Jasmín Quintero Amaya**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

Sandra Jasmín Quintero Amaya, por intermedio de apoderada judicial, demandó a la Empresa Social del Estado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, con el fin que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 27 de diciembre de 1996 hasta el 30 de junio del año 2016. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada al reintegro al cargo de Auditora en Servicios de Salud, en razón al despido sin justa causa, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, cuota de afiliación al Sistema de Seguridad Social por salud y pensión a Colpensiones, al pago de perjuicios morales y materiales de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Como pretensión subsidiaria, se condene a la demandada al pago de la indemnización legal por despido sin justa causa,

pago que debe realizarse indexado al momento del pago, aparejado con costas procesales.

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamento fáctico de las súplicas, en síntesis, se indicó que:

1. Fue vinculada a la Empresa Social del Estado, a través de un contrato de prestación de servicios en el cargo de auxiliar de enfermería el 27 de diciembre de 1996, por valor inicial de $1.050.000.
2. El último cargo ejecutado fue el de auditora en servicios de salud, el cual desempeñó en forma personal y continua, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario señalado por la empresa, con un último contrato por valor de $17.386.400.
3. El 30 de julio del 2016, fue despedida aduciendo la terminación del mismo, en contravía de la legislación laboral, pues desconoció que llevaba más de 20 años continuos, lo que lo convertía en indefinido.
4. Tal determinación constituye un despido injusto, al no otorgársele siquiera una carta en la que se le indicaran los motivos y causa legales que llevaron a adoptar la misma, sumado a que nunca falta alguna ni faltó al reglamento interno de trabajo o se le inició proceso disciplinario alguno.
5. Con la decisión tomada la obligaron a quedar cesante y en la imposibilidad de seguir cotizando a pensión.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Judiciales, el 31 de enero de 2020 (fl. 225 archivo 1 Expediente Digitalizado), correspondiéndole por reparto al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto del 4 de noviembre de 2020 la inadmitió y una vez subsanados lo yerros advertidos fl. 232, ibidem), el 18 de marzo de 2021, admitió la misma (fl. 230 archivo 001ExpedienteDigitalizado).

Efectuados los trámites de notificación la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. - se pronunció, oponiéndose a las pretensiones bajo el argumento que las actividades ejecutadas por la demandante como "*AUXILIAR DE ENFERMERÍA, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, ENFERMERA Y AUDITORA DE SERVICIOS DE SALUD"* no la convierte automáticamente en empleada de la Empresa Social del Estado de Tunal, por cuanto lo que verdaderamente existió era una relación de carácter civil de contratos de prestación de servicios profesionales de actividades afines con funciones asistenciales y no de trabajador oficial.

Frente a los hechos, admitió únicamente el primero en lo referente que la demandante ofreció sus servicios personalmente a la ESE HOSPITAL TUNAL, mediante contratos de prestación de servicios de carácter civil.

Propuso como excepciones previas las de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de jurisdicción y competencia y prescripción; y de mérito las de; no acreditar la condición de empleado oficial, ausencia de subordinación continuada e ininterrumpida, lugar de actividades y tiempos de cumplimiento del objeto contractual, la pretendida subordinación que alega el demandante no es continua e ininterrumpida, supervisión del contrato y coordinación entre las partes, las pretensiones del demandante exceden los reconocimientos que según los precedentes judiciales vigentes, deben reconocerse al contratista que acredite la existencia de relación laboral, pagos efectuados en calidad de contratista.

En diligencia de 10 de agosto de 2022 (00:18:58 a 00:25:50 ,archivo 5) frente a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, recordó que de conformidad con el artículo 2.° del CPT y SS, se le ha otorgado a los jueces laborales la facultad de decidir los conflictos relativos a la existencia de relaciones laborales cuando el empleador es un particular y también cuando es un ente de administración y de servidores públicos; y como lo que pretende es que se declare la existencia un contrato de trabajo realidad, y no una relación legal y reglamentaria con sujeción al Estado, cuando se acciona en nulidad y restablecimiento del derecho, que no es el caso, pues solo pide que se declare que existió un contrato de trabajo, por lo cual, no accedió a la misma.

Finalmente, luego del debate probatorio, la primera instancia culminó con sentencia del 10 de agosto de 2022 (f.° 1 a 5 archivo 6).

> […] **PRIMERO: ABSOLVER** a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** de todas y cada una de las pretensiones que fueron incoadas en su contra, por la demandante señora SANDRA JAZMIN QUINTERO AMAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.164.785.
>
> **SEGUNDO:** Por el resultado de la litis, se abstiene el juzgado de pronunciamiento frente a los medios exceptivos.
>
> **TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de la instancia a la parte actora, practíquese la liquidación por secretaría, incluyendo el monto de ($250.000) Mcte, como valor de las agencias en derecho.
>
> […]

Como sustento de su decisión, esgrimió en primera medida que cuando los servicios prestados al Estado lo son a través de un contrato de trabajo, es decir, como trabajador oficial, le es dable demandar ante la jurisdicción ordinaria laboral, y luego de encontrar probada la prestación personal del servicio a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, a través de múltiples contratos de prestación de servicios, desde el 27 de diciembre de 1996 y hasta el 30 de junio de 2016, como auxiliar de enfermería, enfermera y auditora en servicio de salud, señaló que no era posible que el cargo por ella ejecutado, fuese ejecutado bajo de un contrato de trabajo, toda vez que ello se reservó para las labores de construcción y mantenimiento, cuando se labora en una ESE de acuerdo con lo previsto en la Ley 10 de 1990.

La parte actora elevó recurso de apelación, el cual concedió el a *quo,* en el efecto suspensivo.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá establecer si es la jurisdicción ordinaria laboral la llamada a conocer del presente asunto, en caso negativo, si puede el juez de segunda instancia declarar la falta de jurisdicción.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Juzga conveniente recordar esta Sala de Decisión, que las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, erigen a nuestro país en un Estado Social de Derecho, cuya observancia y garantía se pretende obtener mediante el eficaz desarrollo de los preceptos legales. Adicionalmente, en asuntos laborales, aparte de las causales reseñadas en el ordenamiento procesal civil, existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS.

De suerte que, el ordenamiento jurídico impuesto en los estatutos procedimentales ha concretado para cada asunto jurisdiccional etapas, términos, interés para acudir, medios de impugnación y, en general, todas y cada una de las reglas constituidas a fin de obtener una resolución judicial con sometimiento al derecho fundamental denominado debido proceso. Resultando entonces indispensable, para velar por el adecuado cumplimiento y protección del derecho constitucional de que trata el artículo 29, que se acaten a cabalidad los lineamientos regulados para el proceder legal de la Litis, y que habilita la terminación adecuada del asunto, sin que se adviertan deficiencias o irregularidades que riñan con el ordenamiento.

En el sub judice se evidencia de la revisión de la demanda y de su contestación que en el presente asunto se debate la existencia de un vínculo laboral, el cual alega la demandante fue encubierto a través de sucesivos contratos de prestación de servicios estatales, en virtud de los que se desempeñó como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, ENFERMERA Y AUDITORA DE SERVICIOS DE SALUD, que ocultaron su real condición de trabajadora oficial de la demandada, lo cual a la luz de la regla de decisión sentada por la Corte Constitucional en providencia CC A-492 del 11 de agosto de 2021, permite evidenciar que concurre la falta de jurisdicción de la especialidad ordinaria laboral para resolver el conflicto puesto a consideración.

Ello es así, en la medida que, en la decisión aludida, la Alta Corporación moduló que:

> "(iv) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, "para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad […] solo […] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados […] y por el término estrictamente indispensable", en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.
>
> De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella "está instituida para conocer (…) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" y de asuntos "relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado".
>
> (v) En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. **Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso**.

(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia [68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se "revisara preliminarmente" la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con "la construcción y el sostenimiento de obras públicas.

(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

> b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.
>
> c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados", en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
>
> d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.
>
> (viii) Por consiguiente, la Sala remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados"

Conforme al criterio jurisprudencial traído a colación, se tiene que el órgano constitucional y legalmente encargado de dirimir los conflictos de competencia que se suscitan entre diferentes jurisdicciones, que lo es la Corte Constitucional, se apartó del precedente sentado anteriormente por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria, sobre la competencia para conocer de presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios.

Así, definió que la revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa; además que, cuando el litigio se centra en la definición de existencia del vínculo laboral, que a su vez implica estudiar si la labor contratada corresponde a una función que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados, corresponde el conocimiento al juez contencioso, al no existir certeza sobre la existencia del mismo.

La posición adoptada en la providencia CC A492 de 2021, ha sido reiterada por la H. Corte Constitucional en las providencias CC A479 de 2021, CC A617 de 2021, CC A618 de 2021, CC A676 de 2021, CC A680 de 2021, CC A705 de 2021, CC A738 de 2021, CC A901 de 2021, CC A931 de 2021, CC A1076 de 2021, CC A1094 de 2021, CC A1116 de 2021, CC A131 de 2022, CC A198 de 2022, CC A304 de 2022, CC A439 de 2022, CC A500 de 2022, CC A623 de 2022, CC A705 de 2022, CC A738 de 2022, CC A760 de 2022, CC A785 de 2022, CC A790 de 2022, CC A791 de 2022, CC A829 de 2022, CC A1090 de 2022, entre otras.

De suerte que, aunque la Corte Suprema de Justicia de antaño ha establecido que la sola solicitud de reconocimiento de un contrato de trabajo, le otorga competencia al Juez Laboral para dirimir el asunto, a la luz del artículo 2º del CPT y de la SS, como así lo refirió la Alta Corporación en la sentencia CSJSL21087- 2017[1] , lo cierto es que, el Tribunal no puede desconocer la nueva regla de decisión adoptada por la Corte Constitucional, en tanto se itera, se trata del órgano que por virtud de la Constitución y la ley debe dirimir los conflictos de competencia que se suscitan entre distintas jurisdicciones, y quien en desarrollo de su función ha establecido reiteradamente la competencia en el Juez Contencioso Administrativo, cuando se pretende el reconocimiento de una relación laboral, eso sí, a partir de la figura del contrato de prestación de servicios estatal.

En ese orden, al aplicar al caso concreto la regla de decisión definida en las providencias anotadas, consistente en que *"de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado"*[2] , diáfano resulta concluir que en el caso puesto a consideración, esta especialidad carece de jurisdicción para conocer la controversia y, es por ello que, la sentencia de primer grado se invalidará, pues a las voces del artículo 138 del CGP *"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará."*

Y es que, conforme a lo establecido en el artículo 16 del CGP *"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables",* aunado

---

[1] *"En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que, para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato. Y ha precisado la jurisprudencia esa particular manera de desarrollarse la relación procesal que vincula a los servidores de la administración pública con ella misma, para poner de presente que la decisión que declare la existencia del contrato, como la que lo niega, es de fondo, con lo cual ha rechazado como previas las excepciones de falta de jurisdicción o competencia. Desde luego tampoco ha admitido que esas excepciones operen al finalizar la instancia, ya que ni la jurisdicción ni la competencia dependen del resultado del juicio.*

[2] *Auto A492 de 2021.*

a que *"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso*"-

Lo anterior, se soporta en lo adoctrinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 537 del 2016, cuerpo colegiado que profundizó en este tema, considerando lo siguiente:

> "Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable". (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por las anteriores consideraciones y atendiendo la improrrogabilidad de la *"jurisdicción y competencia por el factor subjetivo"* conforme el artículo 16 CGP, lo cual permite declarar la misma de oficio, decisión contra la cual no proceden recursos conforme el artículo 139 CGP y cuyos efectos están previstos en el artículo 138 CGP, normas todas aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por virtud del artículo 145 CPTSS, se declarará la falta de jurisdicción y lo actuado en este expediente conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se invalidará.

De otra parte, se ordenará la remisión del proceso a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., conforme el numeral 2. ° del artículo 155 CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto, advirtiendo que lo actuado en este proceso conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se declara inválida. En consecuencia, **ABSTENERSE** de abordar el estudio del recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia**.**

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia, conforme la parte considerativa de esta providencia. Secretaria de la Sala proceda de conformidad

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

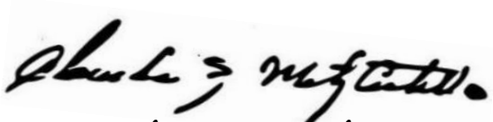

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25-2019-396-02

Demandante: MARÍA MAGDALENA RAMÍREZ

Demandada: AVIANCA S.A.

Bogotá, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 30 de abril del 2024**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 13-2021-250-01
Demandante: JAVIER ORLANDO MUÑOZ
Demandada: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA ALSACIA P.H.

Bogotá, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de abril de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2019-115-01
Demandante: JUAN PABLO SEGUNDO
Demandada: LUIS SUÁREZ GAITÁN Y OTRO

Bogotá, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por las partes en el presente proceso, se les corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de abril de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2021-161-01

Demandante: ISABEL CRISTINA MARÍN

Demandada: UGPP

Bogotá, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de abril de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2019-733-01
Demandante: STELLA MORA GUEVARA
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de abril de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2021-109-01

Demandante: BLANCA NIEVES ESTUPIÑÁN

Demandada: ACERÍAS PAZ DEL RÍO

Bogotá, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de abril de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2015-159-01

Demandante: MARÍA EUGENIA UMBASIA

Demandada: PAR CAPRECOM Y OTRO

Bogotá, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por las partes en el presente proceso, se les corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de abril de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2021-260-01

Demandante: LUIS DANIEL MORENO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de abril de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2022-224-01

Demandante: JOAQUÍN JAIMES MORENO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de abril de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2021-242-01
Demandante: CONSUELO RODRÍGUEZ
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de abril de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2022-239-01

Demandante: LILIA ELVIRA GONZÁLEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de abril de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2021-478-01
Demandante: EDGAR JAVIER FERNÁNDEZ
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de abril de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2020-085-01

Demandante: NIDIA JUDITH GARZÓN

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de abril de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2018-736-02
Demandante: GONZALO BULLA
Demandada: CI FLORES COLÓN LTDA.

Bogotá, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de abril de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2019-776-01

Demandante: FRANK GIOVANNY OTAVO

Demandada: MEGALINEA S.A.

Bogotá, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de abril de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2023-267-01

Demandante: BÁRBARA LEPELY SALGADO

Demandada: BGC y CÍA S.A.S.

Bogotá, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **recurso de apelación** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término **común** de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de abril de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 46-2023-261-01

Demandante: EDWARD ANDRÉS CAMACHO

Demandada: SERVIENTREGA S.A. Y OTRO

Bogotá, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **recurso de apelación** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término **común** de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de abril de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2022-387-01

Demandante: LEONARDO ARCE BONILLA

Demandada: SERVIENTREGA S.A. Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **recurso de apelación** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término **común** de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de abril de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 41-2022-286-01

Demandante: JOSÉ OSORIO

Demandada: GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A.

Bogotá, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **recurso de apelación** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término **común** de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de abril de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 39-2019-070-01

Demandante: JULIO CÉSAR SAAVEDRA

Demandada: ESIMED

Bogotá, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **recurso de apelación** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término **común** de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de abril de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2023-312-01

Demandante: RUBÉN DARÍO ESCOBAR

Demandada: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

Bogotá, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **recurso de apelación** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término **común** de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de abril de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso:	**Ordinario Laboral.**
Radicado:	**11001-31-05-033-2018-00599-01.**
Demandante:	**HÉCTOR ALFONSO CLAVIJO CRUZ**
Demandados:	**AFP PROTECCIÓN S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.** en contra de la sentencia proferida el día 11 de marzo de 2024 por el **Juzgado Treinta y tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *condenó a la AFP PROTECCIÓN S.A. al reconocimiento y pago a favor del demandante, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas pensionales dejadas de percibir entre febrero de 2016 y noviembre de 2022, y a partir del 17 de julio de 2016 y hasta el 30 de noviembre de 2022, equivalente al 36,6%, lo cual asciende a la suma de $91.401.862y, iii) condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días**;** vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso:	**Ordinario Laboral.**
Radicado:	**11001-31-05-033-2022-00135-01.**
Demandante:	**ZENON GIL PARRA**
Demandados:	**COLPENSIONES**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES** y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el día 08 de marzo de 2024 por el **Juzgado Treinta y tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *condenó COLPENSIONES a re liquidar la pensión de vejez del demandante, conforme las disposiciones de la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de agosto de 2019, con una tasa de reemplazo del 80%, en cuantía inicial de $2.402.271, suma que para el año 2024 asciende a $3.308.126,4, ordenando el reconocimiento de un retroactivo pensional por la suma de $11.271.470 liquidado desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 31 de maro de 2024, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo*

141 de la Ley 100 de 1993; ii) condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, durante el término de cinco (05) días**, CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso:	**Ordinario Laboral.**
Radicado:	**11001-31-05-034-2021-00511-01.**
Demandante:	**CARLOS ALBERTO MORENO DÍAZ**
Demandados:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 21 de febrero de 2024 por el **Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz el traslado régimen pensional del que fue sujeto el demandante en julio 31 de 1995, ii) ordenó a la demandada* ***PROTECCIÓN S.A. reintegrar a COLPENSIONES****, debidamente indexados, todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional del actor al RAIS, y, iii) condenó a la parte demandada COLPENSIONES a recibir todos los valores que le reintegre PROTECCIÓN S.A.. e impuso condena en costas a PROTECCIÓN S.A. y agencias en derecho.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, durante el término de cinco (05) días**, CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	1100131050 29 2017 00021 04
EJECUTANTE:	CARLOS ENRIQUE MALDONADO RODRÍGUEZ
EJECUTADOS:	UGPP
ASUNTO:	RECURSO REPOSICIÓN

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada, **UGPP,** contra el auto proferido el 27 de febrero de 2024 por medio de la cual se dejó sin valor y efecto el auto calendado el 19 de julio de 2023, para en su lugar declarar la **INADMISIBILIDAD** del recurso de apelación interpuesto por la **UGPP**.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

La ejecutada **UGPP,** presentó oportunamente recurso de reposición contra el auto proferido el 27 de febrero de 2024 por medio de la cual se dejó sin valor y efecto el auto calendado el 19 de julio de 2023, para en su lugar declarar la **INADMISIBILIDAD** del recurso de apelación, al tratarse de un auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución.

Expresó que sí presentó excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago, pero por una decisión deliberada y sin fundamentos el a-quo, decidió dejar sin efectos las actuaciones de la otrora apoderada UGPP, no obstante que conforme el siguiente relato ellas fueron avaladas:

Que, mediante providencia del 11 de diciembre de 2019, el juzgado de instancia libró mandamiento de pago, frente al cual, la Dra. LAURA NATALI FEO PALÁEZ, entonces abogada de la **UGPP,** presentó en contra del mandamiento de pago recursos de reposición y subsidiario de apelación presentando igualmente contestación, texto en el que propuso excepción.

Adujo que, como acto jurídico, la firma **RST ASOCIADOS PROJETS** SAS, presentó sustitución de poder, documento en cual, sin anexar documental alguna que acreditara la revocatoria por parte de la **UGPP** del poder conferido al Dr. **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, quien sustituyó a la Dra. **LAURA NATALI FEO PALÁEZ** se designa a la Dra. PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ, como apoderada sustitutita de la **UGPP.**

No obstante, dado que en aras de dar por terminado el proceso, presenta a la ejecutante solicitud convocatoria de acuerdos de pago que desarrolla la **UGPP**, actuación en la que el Dr. VITERI se ratifica en el poder conferido, la firma de la apoderada sustituta Dra. **LAURA NATALI FEO PALÁEZ** continúo actuando en el proceso.

Que, en auto calendado febrero 24 de 2021, entre otras

determinaciones , se reconoce personería para actuar a la Dra. **LAURA NATALI FEO PALÁEZ**, como apoderada sustituta de la **UGPP**; niega por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos en contra del mandamiento de pago; corre traslado a las excepciones interpuestas por la Dra. **LAURA NATALI FEO PALÁEZ** y revoca el poder conferido a la Dra. **LAURA NATALI FEO PALÁEZ,** para en su lugar, otorgar poder a la Dra. **PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ**.

Posteriormente la Dra. **LAURA NATALI FEO PALÁEZ** presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior argumentando entre otros aspectos que el recurso contra el auto que libra mandamiento de pago si era procedente y que, además, posiblemente, su revocatoria de poder se debía a un error, puesto que ella era la apoderada designada debidamente en ese proceso, y nuevamente anexa poder con todos los respectivos soportes y continuó actuando dentro del proceso, en tanto que presentó escrito solicitando dar por terminado el proceso por pago de la obligación.

Empero, relata que, mediante adiado mayo 12 de 2021, el a-quo le manifiesta que, no hubo error en la revocatoria de poder de la Dra. **LAURA NATALI FEO PALÁEZ**, en tanto que se allegó un nuevo poder por parte de la **UGPP**, requirió a la ejecutada, con el fin de aclarar la situación, sin embargo, aclara que, la firma **RST ASOCIADOS PROJETS SAS** no volvió a actuar en el proceso hasta aproximadamente dos años después, cuando se percató de su error y remitió al juzgado de instancia, memorial renunciando al poder presentado.

Mediante auto del 16 de junio de 2021, al resolver recurso de reposición y en subsidio queja, el juzgado insiste en negar a la apoderada **LAURA NATALI FEO PALÁEZ** reconocimiento como apoderada de la **UGPP**, manifestando que, en auto anterior no resolvió ningún recurso, sino que simplemente se limitó a definir la situación de la Dra. **LAURA NATALI FEO PALÁEZ, n**o obstante, entra a resolver el asunto concretamente y declara inadmisible el recurso de apelación contra el auto que niega el recurso de apelación contra el

mandamiento de pago, pues argumenta que contra ese acto solo proceden las excepciones del artículo 442 de CGP y concede el recurso de queja.

En auto de 22 de marzo de 2022, el juez de primer grado acepta la renuncia de apoderado de la firma **RST ASOCIADOS PROJETS SAS** y reconoce nuevamente a la Dra. **LAURA NATALI FEO PALÁEZ** como apoderada de la **UGPP**, no obstante determinó en esta providencia que, las actuaciones adelantadas por la apoderada de la **UGPP** no iban a ser tenidas en cuenta, olvidando que, las excepciones propuestas por la Dra. **LAURA NATALI FEO PALÁEZ** fueron avaladas e incluso se ordenó correr traslado de ellas, excepciones sobre la cuales la parte actora nunca se pronunció.

Alega que, fue posterior a las actuaciones efectuadas por la Dra. **LAURA NATALI FEO PALÁEZ** que se revocó el poder, por lo que, en su consideración no puede el a-quo, de manera arbitraria, dejarlas sin efecto, máxime si tiene en cuenta que, al momento en que contestó la demanda y presentó excepciones, la firma **RST ASOCIADOS PROJETS SAS** no había presentado poder al proceso.

Aduce que, todo lo anterior llevó a que el juzgador de primer grado dejara sin efectos todas las actuaciones realizadas por la Dra. **LAURA NATALI FEO PALÁEZ**, concluyera que, la **UGPP**, no había presentado excepciones en el trámite del proceso, y, en consecuencia, en auto del 23 de mayo de 2023, en atención a que en su consideración la ejecutada “no había propuesto excepciones”, ordenó seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los argumentos expuestos por el apelante en su impugnación, corresponde a la Sala decidir si:

¿Acertó esta Colegiatura al declarar INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución?

3.1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Art. 63 del CPT y SS dispone la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

3.2. – PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

Acorde con lo preceptuado en el artículo 83 superior, en concordancia con la ratio decidendi decantada por la Honorable Corte Constitucional, en sentencias T-722 de 2012 y T-453 de 2018, ha de entenderse por buena fe, aquel axioma constitucional que propugna por el debido decoro que debe imperar en las relaciones jurídicas sustanciales y/o procesales que se sostenga entre particulares y, de estos con las instituciones que conforman el Estado.

Conforme lo expuesto, el principio de confianza legítima1, como vertiente de acción del axioma superior referenciado, funciona como un límite a las actuaciones y/o manifestaciones de la voluntad del Estado que, de manera, sorpresiva e intempestivas alteren el correcto y

[1] T 722 de 2012 y T-453 de 2018 "...El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.
El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.
33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales...".

ordinario proceder de las situaciones jurídicas procesales y/o sustanciales consolidadas; imperativo categórico que propugna por la prevalencia del principio de seguridad jurídica; ideal ético que, de ser inobservado, es jurídicamente exigible su protección.

3.3. – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO[2]

De conformidad con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional, quien pretenda alegar la existencia de una arbitrariedad judicial deberá demostrar, como exigencia ***sine qua non***, la relación causal y jurídica que pueda tener y/o existir entre el proveído cuestionado con la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales alegada por la parte procesal afectada, conculcación que, de ocurrir, determinaría de manera directa, la resolución jurídica de la litis3.

Así las cosas, ha de entenderse por defecto procedimental por excesiva ritualidad manifiesta, como aquella afectación y/o sacrificio del derecho sustancial en la que incurre el juez por un apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la consecución de los fines esenciales del proceso -materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justa-; o, en palabras de la aludida Corporación "…por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico…".

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia SU 061 de 2018 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez "*…El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden…"*

[3] Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005, MP Jaime Córdoba Triviño "*… cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la actora…"*

3.2.- CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD EN ACTUACIONES EJECUTIVAS.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 4°, 42, 132 y 430 del Código General de Proceso, preceptos jurídicos aplicables al ***sub examine*** por expresa remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia, con lo decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC 8666 de 2019[4] y 696593 de 2020[5]; el juez de conocimiento, en desempeño de su rol de garante y/o defensor de los bienes superiores de administración de justicia material, seguridad jurídica y confianza legítima; deberá realizar control oficioso de legalidad a aquellas actuaciones procedimentales en las que, sus sujetos procesales propugnen por la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles; rol temporalmente supeditado al proferimiento de las providencias que resuelvan sobre las excepciones de mérito u ordenen seguir adelante con la ejecución[6].

---

[4] STC8666 del 4 de julio de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo: "…*el fallador tiene el deber oficioso, aun en la sentencia, de volver a la revisión del cumplimiento de los requisitos de los títulos valores (tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, incluso, en vigencia del Código General del Proceso), pese a no ser objeto de reparo por las partes, por lo que tal afrenta no constituye menoscabo a su garantía…*"

[5] STC 696593 del 28 de mayo 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque "… *Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, […] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (…). En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestaddeber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (…), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012- 02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal…*".

[6] *STC 696593 de 2020 "…No obstante lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el limite final hasta donde se extiende la «facultad del control oficioso del juez». Sólo tratándose de ejecutivos hipotecarios en los que el pagaré fue otorgado en UPAC, es posible analizar los requisitos del título hasta antes «del registro del remate o de la adjudicación», en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, donde quedó establecido como obligatorio el cumplimiento del «presupuesto de la reestructuración», por incumbir propiamente a la exigibilidad de la obligación…".*

4.- CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada **UGPP**, tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Debe advertirse que, mediante auto calendado diciembre 11 de 2019, se libró mandamiento de pago[7] en contra de la **UGPP**, recurso respecto del cual, en calidad de apoderada judicial de la **UGPP** mediante memorial radicado febrero 12 de 2020[8], la Dra. LAURA NATALI FEO PELÁEZ, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, así como escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago, actuación frente a la cual, aunque no se accedió al recurso de reposición, sí se corrió traslado a las excepciones propuestas[9].

Sin embargo, ante la presentación del poder por parte de la firma RST ASOCIADOS, mediante providencia del 24 de febrero de 2021[10], el juzgado de primer grado procedió a reconocer personería jurídica a la Dra. PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CLEBES.

Pese a que, la Dra. **LAURA NATALI FEO PELÁEZ**, interpuso recurso de reposición y subsidio el de apelación en contra de la anterior decisión, recurso que fue rechazado, argumentándose que el reconocimiento de personería jurídica para actuar no obedeció a un error, en tanto que al expediente fue allegado poder por parte de la Dra. PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CLEBES, razón por la cual, el a-quo ante la imposibilidad de saber a cuál firma la UGPP había otorgado poder, se mantuvo en el auto atacado.

Por otro lado, ante nuevo recurso de reposición interpuesto por la ejecutada, mediante auto de junio 23 de 2021, no repuso la decisión, y en su lugar, aclaró que en auto inmediatamente anterior tan solo se esclareció la situación de la Dra. **LAURA NATALI FEO PELÁEZ**, aunado al hecho que, de conformidad con el artículo 438 del CGP,

---

[7] Folios 162 y 163 PDF 02 "Cuaderno Principal" expediente digital.
[8] Folios 203 PDF 02 "Cuaderno Principal" Expediente digital.
[9] Auto febrero 24 de 2021 folio 279 PDF 02 "Cuaderno Principal" expediente digital.
[10] Auto febrero 24 de 2021 folio 279 PDF 02 "Cuaderno Principal" expediente digital.

aplicable por analogía al procedimiento laboral, como quiera que, el titulo ejecutivo versa sobre una sentencia judicial, solo podrán proponerse las excepciones de pago, compensación, etc., la luz el numeral 2° del artículo 442 del CGP, reiterando que no se atacó por los recursos propuestos, los requisitos formales del título ejecutivo.

Finalmente, mediante adiado marzo 23 de 2022, si bien reconoce nuevamente personería para actuar a la Dra. **LAURA NATALI FEO PELÁEZ**, lo cierto es que aduce en dicho proveído que, se abstiene de tener en cuenta las actuaciones realizadas con anterioridad a esta actuación por los anteriores profesionales del derecho, teniendo en cuenta que es a partir del reconocimiento que comienza su actuación.

De acuerdo a lo anterior, se percata esta Corporación de la excesiva ritualidad manifiesta en la que incurrió el juez de primera instancia, funcionario jurisdiccional que, pese de ser debidamente advertido por el recurrente de la irregularidad procesal en la que incurrió su despacho judicial, - *negarse a tramitar las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago, pese a haberle corrido traslado mediante auto calendado febrero 24 de 2021*–, optó por atribuirle la responsabilidad de dicha deficiencia a la parte actora, conllevando la aludida decisión al cercenamiento de los derechos fundamentales de defensa, debido proceso, contradicción, confianza legítima y lealtad procesal de la ejecutada, sujeto procesal que, pese a insistir, mediante la interposición de múltiples recursos, por el enmendamiento de la actuación procedimental, tal como darle trámite y resolver las excepciones propuestas, especialmente la de "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION[11], el a-quo, decidió persistir en su error, fundándose en la ausencia de presentación de excepciones, pese a , conforme haber corrido traslado se indicó.

Así las cosas, no es de recibo para esta Colegiatura el actuar del Juez de primera instancia, funcionario jurisdiccional que, en ejercicio de sus deberes como garante de los derechos fundamentales de las partes y de la sociedad colombiana en general, debió enmendar las

[11] Folio 225 PDF 02 "Cuaderno Principal".

irregularidades procesales derivadas de su actuar o de aquellos empleados públicos bajo su cargo, imperativo que se encuentra en consonancia con el principio de confianza legítima que rige las actuaciones realizada por las Ramas del Poder Público del Estado Colombiano, encontrándose incluida en ellas las ejercidas por la Rama Judicial.

Para esta Sala de Decisión es tan protuberante el actuar caprichoso del juez de primer grado que, pese a en varias oportunidades habérsele puesto de presente por parte de la ejecutada las irregularidades presentadas, optó por [12] situación que no es de recibo para este Cuerpo Colegiado, puesto que de admitirse dicho comportamiento por parte de los funcionarios jurisdiccionales, se estarían legitimando conductas arbitrarias constitutivas de inestabilidad, inseguridad y zozobra jurídicas de los administrados, lo cual conllevaría al declive del Estado Social y Democrático de derecho en el que se funda el Estado Colombiano, pretermitiendo etapas procesales, debidamente adelantadas.

Bajo los derroteros expuestos, se **repondrá** la decisión, precisando, conforme se indicó en proveído inmediatamente anterior que, si bien, el auto adiado mayo 23 de 2023, mediante el cual se reconoció personería jurídica y ordenó seguir adelante la ejecución no son apelables, lo cierto es que ante el protuberante el actuar caprichoso del juez de primer grado y el control oficioso de legalidad, se **decretará la nulidad** de todo lo actuado desde el auto calendado mayo 23 de 2023, proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución, para en su lugar, con el fin de garantizar la doble instancia en la decisión, darle trámite a la excepción de pago propuesta por la ejecutada **UGPP,** es escrito radicado febrero 12 de 2020[13].

[12] Auto mayo 23 de 2023 PDF 19 expediente digital.
[13] Folios 203 PDF 02 "Cuaderno Principal" Expediente digital.

5.- COSTAS

Dado el resultado de la impugnación la Sala se **abstiene** de condenar en costas en esta instancia.

DECISIÓN

Bajo los derroteros expuestos, la Sala Primera de Decisión Laboral delTribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el auto proferido por este Cuerpo Colegiado calendado febrero 27 de 2024.

SEGUNDO. – Con el fin de garantizar la doble instancia en la decisión **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto calendado mayo 23 de 2023, proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución, para en su lugar, ordenar darle trámite a la excepción de pago, mediante escrito [14] propuesta por la ejecutada **UGPP**.

TERCERO. – ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[14] Folios 203 PDF 02 "Cuaderno Principal" Expediente digital.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADA

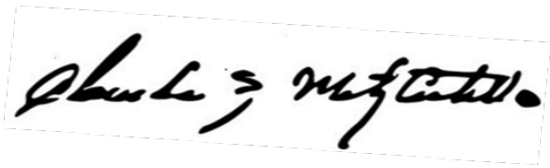

CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

11001310502920170002104

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	1100131050 **38 2016 00502** 01
DEMANDANTE:	EPS SANITAS
DEMANDADA:	ADRES
ASUNTO:	ACLARACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por la parte demandada **ADRES,** de aclaración de sentencia en segunda instancia proferida el 31 de marzo de 2023, notificada por Edicto en abril 17 de hogaño**.**

2.- CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concretos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En el caso bajo estudio solicita la parte demandada se aclare porque se expresó en la sentencia proferida confirmar la condena por concepto de intereses, cuando la Litis versa sobre el reconocimiento y pago de servicios, medicamentos y/o tecnologías no financiadas por el POS hoy PBS, con ocasión al servicio denominado "Terapias ABA".

Bajo esa perspectiva, la sala **ACCEDERÁ** a la solicitud de **ACLARACIÓN** de la sentencia proferida en segunda instancia, como quiera que, debido a un *lapsus calami* se mencionó en el texto de la sentencia calendada marzo 31 de 2023 la disposición Ley 1562 de 2012, cuando para el caso bajo examen , tal y como se mencionó a folio 37 vuelto de la decisión, teniendo en cuenta que se configuró lo contenido en el párrafo 3 del mentado artículo, corresponde los artículos 4[1]° y 7[2]° del Decreto 1281 de 2002, es decir, las glosas propuestas por la pasiva fueron infundadas, es del caso, confirmar la condena al pago de los *intereses moratorios* causados desde la fecha de radicación de la correspondiente factura hasta que se verifique su pago, en relación de los recobros que fueron objeto de condena en el presente proceso.

Cumplido lo ordenado, al no existir actuación pendiente por resolver, por Secretaría, **REGRÉSESE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] ***"Artículo 4°.*** Intereses moratorios. *El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."*

[2] ***"Artículo 7°.*** Trámite de las cuentas presentadas por los prestadores de servicios de salud. *Además de los requisitos legales, quienes estén obligados al pago de los servicios, no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios.*
Cuando en el trámite de las cuentas por prestación de servicios de salud se presenten glosas, se efectuará el pago de lo no glosado. Si las glosas no son resueltas por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, en los términos establecidos por el reglamento, no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.
En el evento en que las glosas formuladas resulten infundadas el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura, reclamación o cuenta de cobro.
Las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, se deberán presentar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas. Vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias."

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado Ponente

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

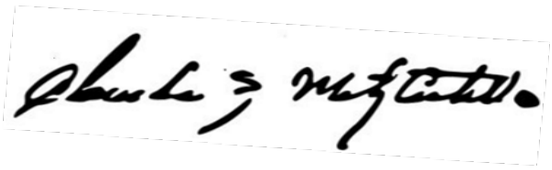

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

38-2016-00502-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105001 2021 00525 01

DEMANDANTE: JEFREY DÍAZ PECHA

DEMANDADO: CANAL CAPITAL

PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **CANAL CAPITAL,** contra el auto proferido el día siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** providencia que declaró infundada la excepción previa propuesta por la recurrente de *falta de jurisdicción y competencia.*

2. ANTECEDENTES:

2.1-. DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

.- Mediante escrito radicado el día 24 de septiembre de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **JEFREY DÍAZ PECHA**, demandó a **CANAL CAPITAL** solicitando se declare la existencia del contrato de trabajo que, el día 04 abril de 2011, a término indefinido, celebró con la persona jurídica demandada, vínculo contractual que su empleadora terminó de manera unilateral y sin

justa en diciembre 15 de 2018, y, en consecuencia, se condene a **CANAL CAPITAL** al reconocimiento y pago de: i) prestaciones sociales; ii) primas de navidad y vacaciones; iii) caja de compensación familiar; iv) indemnizaciones por la no consignación de cesantías y moratoria; v) aportes al Sistema General de la Seguridad Social; vi) devolución de dineros ilegalmente retenidos; vi) vacaciones; vii) costas procesales y agencias en derecho.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C**, mediante proveído adiado 25 de abril de 2022, dispuso su admisión y ordenó a la parte activa de la litis surtir el traslado a la demandada, **CANAL CAPITAL**.

2.3.- CONTESTACIÓN.

CANAL CAPITAL contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones previas y de mérito que denominó "…*falta de jurisdicción y competencia; inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido; se desvirtúan por parte de Canal Capital los elementos de un contrato laboral; no existió subordinación ni horarios exigidos por el canal; buena fe e improcedencia de indemnizaciones moratorias por no pago de cesantías y salarios y de prestaciones sociales por no encontrarse causadas; Canal Capital no debe realizar devoluciones de retenciones que realizó en cumplimiento de un deber legal: Canal Capital no debe realizar devoluciones de las sumas pagadas por el contratista por concepto de aportes efectuados por el contratista al sistema de seguridad social; prescripción; compensación; mala fe del demandante; innominada y genérica…"*

2.4.- AUTO RECURRIDO E IMPUGNACIÓN.

Instalada la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, argumentando que, dada la naturaleza jurídica de las pretensiones incoadas por el demandante –*declaratoria de existencia de un contrato laboral de un trabajador oficial*-le compete a la Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Laboral, avocar el conocimiento del libelo introductorio promovido por **JEFREY DÍAZ PECHA**, contra **CANAL CAPITAL,** el a-quo, mediante proveído calendado febrero 07 de 2024, declaró infundada la excepción previa de "falta de jurisdicción y competencia".

Inconforme con la decisión, aduciendo que, de conformidad con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en autos A492 de 2021, A829 y A1090 de 2022 *–entre otros-*, las controversias suscitadas en el reconocimiento de una relación laboral derivada de la celebración sucesiva de contratos estatales de prestación de servicio *–artículo 32 de la Ley 80 de 1993-*, corresponde su conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, **CANAL CAPITAL,** interpuso en su contra recursos de reposición y en subsidio de apelación; despachado desfavorablemente el primero, el a-quo, concedió el segundo de los aludidos medios de impugnación.

2.4.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido en debida forma el traslado para alegar, febrero 22 de 2024, la recurrente reiteró los argumentos expuestos, en tanto que el actor guardó silencio.

CONSIDERACIONES

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 65 N°3 y 66A del C.P.T. y SS., y 13 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Acertó o no, el a quo, **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C**., al declarar infundada la excepción previa de *falta de jurisdicción y competencia* propuesta por la demandada **CANAL CAPITAL***?*

3.1.-SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO

3.2.- PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SUPREMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LA FORMALIDAD EN LOS CONTRATOS ESTATALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, FACTOR DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO PARA CONOCER SOBRE SU LEGALIDAD Y/O VALIDEZ, ESTATUTO PERSONAL.

Conforme lo dispuesto en los Capítulos I y II del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la Parte II, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -*en adelanta C.P.T y S.S. y CPACA, respectivamente*-, en concordancia con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en proveídos A492 de 2021, A829 y A1090 de 2022 –*entre otros*-, los factores de competencia, como criterios orientadores de la legislación procesal, tienen por finalidad determinar cuál es el operador judicial idóneo para conocer y tramitar las controversias asignadas al discernimiento de las Jurisdicciones Contenciosa Administrativa y Ordinaria, en su Especialidad Laboral; no obstante, atendiendo las condiciones especiales y/o particulares de cada caso en concreto, puede presentarse circunstancias tanto objetivas como subjetivas que alteren o impidan al juez asumir el aludido conocimiento.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en los precitados cuerpos normativos y criterios jurisprudenciales, quien pretenda promover acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier otra dependencia de la administración pública, *entre ellas las empresas industriales y comerciales del Estado "Canal Capital",* cuya finalidad sea la declaratoria de existencia de una relación de índole laboral encubierta en los contratos estatales de prestaciones de servicios, deberá acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como juez natural, para resolver las disputas que versen sobre la legalidad y/o validez de los contratos estatales que suscriba las personas jurídicas del derecho público con los particulares, cuyo objeto o finalidad sea la prestación personal de un servicio de estos últimos en provecho de los referenciado entes jurídicos –*artículo 104 n2º C.P.A.C.A.*-.

Sobre el particular el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en providencia A901 de 2021 y A1090 de 2022 expresó "…*[L]a Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, toda vez que es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración*

indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado. En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo…"

4. CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la demandada, **CANAL CAPITAL,** tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

De conformidad con los hechos narrados por los sujetos procesales de esta contención –*declaración de existencia de la relación de trabajo encubierta por la demandada en múltiples contrato de prestación de servicio celebrados desde 04 de abril de 2011 hasta diciembre 15 de 2018*, advierte la Colegiatura que, las partes centran el objeto de su litigio en determinar el posible encubrimiento, *mediante múltiples contratos estatales de prestación de servicio*, de la relación laboral cuya declaratoria de existencia persigue el demandante con la incoación de su libelo introductorio, asunto que, de conformidad con los preceptos normativos y criterios jurisprudenciales previamente enunciados en el acápite 3.2. de este proveído, corresponde su conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, juez natural llamado a resolver las controversias suscitadas sobre la legalidad o validez de los contratos estatales –*entre ellos los de prestación del servicio*-.

Así las cosas, esta Corporación revocará el proveído de primer grado para, en su lugar, declarar fundada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la recurrente **CANAL CAPITAL y**, en consecuencia, para su conocimiento[1], se ordenará la remisión inmediata del ***sub judice*** a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

5.- COSTAS

[1] Ratio decidenci acogida por este Cuerpo Colegiado mediante proveídos AOL 015 2019 00369 01 Mp. Carmen Cecilia Cortés Sánchez y AOL 032 2020 00391 01 MP. Marceliano Chávez Ávila.

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la prosperidad de la impugnación presentada por **CANAL CAPITAL,** esta Corporación se **ABSTENDRÁ** de imponer condena en costa en esta instancia.

DECISIÓN

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, proferido el día siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** providencia que, declaró infundada la excepción previa de *falta de jurisdicción y competencia* propuesta por la demandada **CANAL CAPITAL**.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaria, las piezas procesales del ***sub judice*** a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en la instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

MAGISTRADO

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

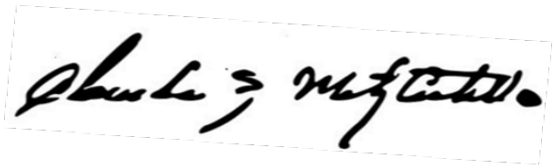

CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

MAGISTRADA

Expediente digital: 11001310500120210052501

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**[1], contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ALFREDO MENDEZ GARCÍA** en contra de la recurrente, y **NILTON FERNANDO ROMERO ARIAS.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de diciembre de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139’200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo.*

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago del 42.15 % de la sustitución pensional a favor de Luis Alfredo Méndez García en calidad de cónyuge supérstite con sociedad conyugal vigente y separado de hecho de la afiliada Marlen Pinilla Herrera, mesada en cuantía del SMMLV, a partir del 01 de mayo de 2016, en 13 mesadas pensionales y el porcentaje restante de 57.85% a favor del señor Nilton Fernando Romero Arias. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Mesada Pensional					
Fecha inicial	***Fecha final***	***%***	***Valor Mesada***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
01/05/16	*31/12/16*	*6,77%*	*$ 689.455,00*	*8*	*$ 5.515.640,0*
01/01/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 737.717,00*	*13*	*$ 9.590.321,0*
01/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 781.242,00*	*13*	*$ 10.156.146,0*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 828.116,00*	*13*	*$ 10.765.508,0*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 877.803,00*	*13*	*$ 11.411.439,0*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 908.526,00*	*13*	*$ 11.810.838,0*

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/22	*31/12/22*	*5,62%*	*$ 1.000.000,00*	*13*	*$ 13.000.000,0*
01/01/23	***30/11/23***	*13,12%*	*$ 1.160.000,00*	*11*	*$ 12.760.000,0*
			Total diferencia pensional		***$ 85.009.892,0***

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	*21/07/63*
Edad a la Fecha de la Sentencia	*60*
Expectativa de Vida	*21,5*
Numero de Mesadas Futuras	*279,5*
Valor Incidencia Futura	***$ 324.220.000***

Tabla Liquidación	
Retroactivo	*$ 85.009.892,0*
Incidencia futura	*$ 324.220.000,0*
Total	***$ 409.229.892,0***

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 409’229.892,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Por último, en páginas 6 a 17[3] milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Zam Abogados Consultores & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Paul David Zabala Aguilar quien sustituyó poder especial a la doctora Elizabeth Selene Lamby Cuello visible en página 5, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

[3] Cuaderno Segunda Instancia – (11RecursoCasacion.*pdf*)

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la abogada **ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO,** identificada con cédula de ciudadanía n.° 1.140.849.831 portadora de la T.P. n.° 266.692 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folio 5 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

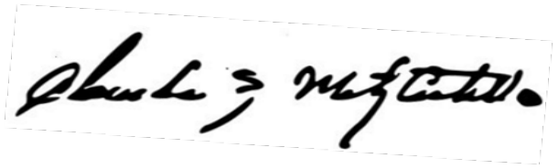

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

Proyectó: DR

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintidos (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**[1], contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 dentro del proceso ordinario laboral promovido por **VICTOR MAURICIO PÉREZ HERRAN** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y la **AFP COLFONDOS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*.

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de enero de2024.

Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139’200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada [2] , definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada por las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente el *a quo* mediante sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por el actor del RPMPD al RAIS, con efectividad del día 1° de julio de 1994, a través de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías; ordenó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, normalizar la afiliación del accionante en el SIAFP y trasladar a Colpensiones, la totalidad de los valores de la CAI del demandante, incluidos los rendimientos y bonos pensiónales, lo recaudado por concepto de gastos de administración y comisiones, los

---

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

costos de las primas de los seguros previsionales y los aportes realizados al fondo de garantía de pensión mínima, sumas indexadas; ordenó a Colfondos S.A Pensiones y Cesantías trasladar a Colpensiones, la totalidad de los valores que hayan sido descontados de la CAI durante la vigencia de la afiliación, por gastos de administración, comisiones, incluidos los costos de las primas de los seguros previsionales y los aportes realizados al fondo de garantía de pensión mínima, sumas indexadas y ordenó a esta última a recibir e imputar, una vez recibidos los aportes, a la historia laboral del demandante.

En esta instancia, fue objeto de revocatoria parcial el ordinal 6° en el entendido de absolver a Colpensiones de la condena en costas de primera instancia, se confirmó en lo demás la sentencia proferida por el *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral[3] precisó que Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

> [...]En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

[3] CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

«La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole».

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, **no tiene interés económico para recurrir**, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia […].

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

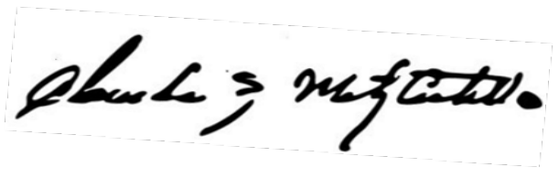

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

Proyectó: DR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso:	**Ordinario Laboral.**
Radicado:	**11001-31-05-032-2023-00001-01.**
Demandante:	**NELCY BONILLA YUNDA**
Demandados:	**ADRES**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **ADRES** y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el día 11 de marzo de 2024 por el **Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *condenó a ADRES a pagar a la señora NELCY BONILLA YUNDA y ARNULFO MEDINA claros la suma de $18.442.925 por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios con ocasión al fallecimiento del señor YEISON IVÁN MEDINA BONILLA, suma que deberá ser cancelada debidamente indexada; ii) condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, durante el término de cinco (05) días**, CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso:	**Ordinario Laboral.**
Radicado:	**11001-31-05-010-2021-00539-01.**
Demandante:	**MARY NELCY CEPEDA SANDOVAL**
Demandados:	**FONCEP**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 21 de septiembre de 2023 por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *absolvió a la demandada FONCEP de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de la señora MARY NELCY CEPEDA SANDOVAL; ii) condenó a la parte demandante en costas y agencias en derecho.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el

término de cinco (05) días**;** vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso:	**Ordinario Laboral.**
Radicado:	**11001-31-05-013-2020-00218-01.**
Demandante:	**NOHORA CONSUELO MUÑOZ**
Demandados:	**COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A.**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **PORVENIR S.A., COLFONDOS SA** y **COLPENSIONES** y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el día 29 de febrero de 2024 por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz el traslado régimen pensional del que fue sujeto el demandante en octubre 07 de 1999, ii) ordenó a las demandadas* ***S.A., PORVENIR S.A.*** *y* ***COLFONDOS S.A. trasladar a COLPENSIONES****, debidamente indexados, todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional del actor al RAIS, y, iii) condenó a la parte demandada* ***COLFONDOS S.A.*** *en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, durante el término de cinco (05) días**, CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso:	**Ordinario Laboral.**
Radicado:	**11001-31-05-013-2020-00230-01.**
Demandante:	**LUZ YOLANDA MENDIETA SANCHEZ**
Demandados:	**COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS SA**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS SA** y **COLPENSIONES** y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el día 05 de octubre de 2023 por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz el traslado régimen pensional del que fue sujeto el demandante en junio 28 de 1997, ii) ordenó a las demandadas* ***PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.*** *y* ***COLFONDOS S.A. trasladar a COLPENSIONES****, debidamente indexados, todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional del actor al RAIS, y, iii) condenó a la parte demandada* ***COLFONDOS S.A.*** *en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, durante el término de cinco (05) días**, CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso:	**Ordinario Laboral.**
Radicado:	**11001-31-05-016-2022-00261-01.**
Demandante:	**JAIME ROMERO CARRILLO**
Demandados:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES** y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2023 por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz el traslado régimen pensional del que fue sujeto el demandante en octubre 16 de 1998, ii) ordenó a la demandada* ***PROTECCIÓN S.A. trasladar a COLPENSIONES****, debidamente indexados, todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional del actor al RAIS, y, iii) condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, durante el término de cinco (05) días**, CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso:	**Ordinario Laboral.**
Radicado:	**11001-31-05-019-2022-00304-01.**
Demandante:	**LUIS EDILBERTO ROA MENDOZA**
Demandados:	**AFP PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto devolutivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **PORVENIR S.A.**, contra el auto proferido el día 31 de julio de 2023 por el **Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que rechazó el llamamiento en garantía presentado por la COLPENSIONES.

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022**, CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido durante el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso:	**Ordinario Laboral.**
Radicado:	**11001-31-05-020-2022-00272-01.**
Demandante:	**MABEL GÓMEZ CASAS**
Demandados:	**COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS SA**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS SA** y **COLPENSIONES** y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el día 06 de marzo de 2024 por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz el traslado régimen pensional del que fue sujeto el demandante en octubre 11 de 1999, ii) ordenó a las demandadas* ***S.A., PROTECCIÓN S.A.*** *y* ***COLFONDOS S.A. trasladar a COLPENSIONES****, debidamente indexados, todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional del actor al RAIS, y, iii) condenó a la parte demandada* ***COLFONDOS S.A.*** *en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, durante el término de cinco (05) días**, CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ALBEIRO POVEDA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso:	**Ordinario Laboral.**
Radicado:	**11001-31-05-021-2022-00218-01.**
Demandante:	**MARIA VICTORIA SANCHEZ VALENCIA**
Demandados:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **MARIA VICTORIA SÁNCHEZ VALENCIA** en contra de la sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2023 por el **Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra; ii) declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido formuladas por Colpensiones e impuso condena en costas a la parte demandante por valor de $300.000.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que

lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días**;** vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso:	**Ordinario Laboral.**
Radicado:	**11001-31-05-031-2023-00457-01.**
Demandante:	**JOSE BERDARDO CARMONA MEJÍA**
Demandados:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto devolutivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, contra el auto proferido el día 02 de febrero de 2024 por el **Juzgado treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que rechazó el llamamiento en garantía presentado por la AFP COLFONDOS S.A.

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022**, CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido durante el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso:	**Ordinario Laboral.**
Radicado:	**11001-31-05-033-2018-00331-01.**
Demandante:	**BYRON MARIN LONDOÑO**
Demandados:	**COLPENSIONES**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **SÚRTASE** en favor de la parte demandante **BYRON MARIN LONDOÑO** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la sentencia proferida el día 05 de marzo de 2024 por el **Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; ii) declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación y cobro de lo no debido, incoadas por COLPENSIONES e impuso condena en costas a la parte demandante, incluyó como agencias en derecho la sima de 0,5 SMLMV.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre la providencia consultada por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado